

CG410/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 45/09.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 45/09**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional. El veinte de julio de dos mil nueve, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) el oficio DJ/2249/2009, por el que se remitió el escrito de queja de catorce de junio de dos mil nueve, suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, en el que denunció hechos que consideró violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por presuntas irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales cometidos por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados:

“HECHOS

1. El domingo 21 de junio de 2009, el periódico NOTIVER en su página 5, destaca la siguiente nota:

‘LA EDAD DE LAS ILUSIONES.- Este sábado 550 quinceañeras de diversos seccionales de Veracruz y Boca del Río llegaron hasta la iglesia catedral de Veracruz donde oficiaron la misa en honor de sus 15 años... Llegaron vestidas de todos los colores y sabores, morados, verdes, azules, amarillos, moradas, naranjas, era una pasarela en la iglesia y luego en la (sic) zócalo de la ciudad, en una granda (sic) que fue montada expresamente para que todas las jovencitas se tomaran la fotografías (sic) con sus padrinos Carolina Gudiño y Salvador Manzur, los candidatos a diputados del PRI... De verdad que el festejo fue emotivo, independientemente de los tintes políticos, había muchachitas que jamás pensaron en llegar a una misa tan concurrida, a un festejo tan singular y que en algunos casos los vestidos salieran gratis, ya que el diseñador José Luis Ferez buscó a los patrocinadores, el mismo en algunos casos los diseño y los hizo y que al finalizar la misma se fueran en un turibús descapotable recorriendo por todo el bulevard hasta llegar al World Trade Center, donde finalmente fue la fiesta de su festejo... Entre las niñas quinceañeras llegó una jovencita que tiene cáncer en el estómago, llegando en silla de ruedas, hija de una militante de Boca del Río y cuyo padrino en especial fue Salvador Manzur... Realmente quien haya tenido la idea de hacer una misa masiva y un festejo en el WTC, que muchos no pueden pagar el alquiler del lugar y que ahora lo hayan tenido totalmente gratuito y a disposición de ellas, debemos felicitarlo... Lo cual indica que a veces las campañas políticas también sirven para algo bueno, para que al menos los recursos públicos se vayan para este tipo de acciones que le dejaron una sonrisa y una alegría a las 550 quinceañeras ya (sic) 5000 mil familiares que cupieron anoche en el WTC y cuyos padres y hermanos mostraron en el rostro la felicidad de la fiesta... Luego de la foto en el zócalo, ante la mirada sorprendida de parroquianos, turistas y chismosos, las niñas se fueron a disfrutar de la fiesta y los candidatos se retiraron para seguir haciendo campaña en las zonas que le corresponden, por la noche los dos aspirantes volvieron a cambiar de vestuario para llegar a la fiesta del WTC, cuya fiesta fue gratuita y Salvador Manzur se convirtió en el chambelán y bailó con cada una de ellas, mientras que Carolina Gudiño fue la madrina de todas las muchachitas.’

2. Sobre este evento, el mismo medio, en su versión en Internet publica (Que solicito a este Consejo de fe la existencia de los hechos allí contenidos), en la página, <http://www.notiver.com.mx/index.php>, la siguiente nota:

‘Quinientas quinceañeras de la zona conurbada tuvieron fiesta espectacular gracias a la generosidad de la candidata Carolina Gudiño y su grupo de campaña. En una semana personal de la priista se dieron a la tarea de invitar en las escuelas a chicas próximas a cumplir quince años.

Por Esperanza Moncada R/NOTIVER

**Las quinceañeras de caro
*No contaban con la astucia
“Ahora enmascarados azules
“Beatriz Paredes entra en acción*

Quinientas quinceañeras de la zona conurbada tuvieron fiesta espectacular gracias a la generosidad de la candidata Carolina Gudiño y su grupo de campaña.

En una semana personal de la priista se dieron a la tarea de invitar en las escuelas a chicas próximas a cumplir quince años.

La respuesta, inmediata, las que cumplieron o lo harán en este año, acudieron a inscribirse.

Primero llegaron a una oficina que se encuentra cerca del Acuario, de allí las enviaron al WTC, donde les dieron informes de la hora y día en que deberían acudir para que les tomaran medidas del vestido que les entregarán a la medida.

Dicen que el modisto Tirso fue el encargado de elaborar, con su equipo, todos los vestidos. Ocho modelos en total, en tonos rojos, vino y blanco.

Ayer se efectuó la gran fiesta roja en el World Trade Center, con la asistencia de autoridades del Gobierno del Estado que fueron a apoyar a Carolina Gudiño y Salvador Manzur.

No faltó quien sacara cuentas de los gastos de una sola noche. Cada quinceañera recibió siete boletos para familiares, gratuitos, que les garantizó ver el espectáculo y disfrutar de la cena, según dicen, succulenta.

La candidata del PRI por el Distrito XII fue la madrina de las quinceañeras, quienes asistieron a su misa de Acción de Gracias en la Catedral, a las siete de la noche.

Les decía que no faltaron los acuciosos que sacaron cuentas aproximadas de lo gastado la noche del sábado.

Vestidos entre tres y cinco mil pesos, platillo, 200 pesos, por tres mil quinientos asistentes, incluyendo quinceañeras y familiares.

A cada chica le entregaron también una cajita transparente en cuyo interior había un moño rojo que llevaron en la mano.

Fiesta inolvidable para quinceañeras que por el escaso ingreso de sus padres no hubieran tenido fiesta y menos espectacular.’

3. De las transcripciones anteriores puede verse que el evento tuvo lugar el día sábado 20 de junio de este año, en las instalaciones del World Trade Center ubicado en el municipio de Boca del Río, Veracruz, y que fue organizado por los candidatos a Diputados Federales del Partido Revolucionario Institucional por los Distritos IV y XII de Veracruz; evento al que se le denominó “15 años, tus sueños” y que tuvo lugar, para festejar a aproximadamente 550 quinceañeras residentes de las ciudades de Veracruz y Boca del Río, primero con una misa en la Catedral de Veracruz y posteriormente con una fiesta celebrada en las instalaciones del World Trade Center ubicado en Boca del Río. El evento que se menciona, fue publicado en diversos medios de comunicación en los que se señala que se llevó a cabo como parte de las actividades de campaña de los candidatos a Diputados Federales del Partido Revolucionario Institucional por los Distritos IV y XII de Veracruz:

*‘Domingo 21 de junio de 2009. Periódico EL DICTAMEN.- página principal, aparece una foto en la que se distinguen 5 jóvenes con vestidos de quinceañera en diferentes colores, un joven aparentemente cantando y un joven con una guitarra, todos sobre un escenario. El pie de foto señala lo siguiente: “Los candidatos del PRI a las diputaciones federales por los Distritos 12 de Veracruz, y 4 de Veracruz- Boca de Río, Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz, respectivamente, organizaron el festejo para 540 quinceañeras en el World Trade Center. En seguida un título de nota que señala: **Carolina y Manzur organizan festejo para 540 quinceañeras.** La fiesta realizada por tercer año consecutivo. Como autor de la nota aparece Rubén Licona Vázquez/ El Dictamen. Un total de 540 quinceañeras fueron festejadas este sábado en el World Trade Center, en un emotivo evento organizado por los candidatos del PRI a las diputaciones federales por los Distritos 12 de*

Veracruz, y 4 de Veracruz- Boca del Río, Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz, respectivamente. La fiesta donde se bailó el tradicional vals, se organiza por tercer año consecutivo, la primera vez impulsada por el Gobierno del Estado. (A este texto le sigue una línea horizontal y abajo una leyenda que remite a la Primera Sección (4). En la página 4 de la primera sección se lee la continuación de la nota: Ahora, los padrinos de las 540 quinceañeras fueron los abanderados del PRI a las diputaciones por la zona conurbada, quienes con el apoyo de patrocinadores, financiaron el masivo festejo de 15 años. La misa que por la tarde se realizó en la Catedral de Nuestra Señora de la Asunción, el vals en el WTC, la cena y los vestidos, resultaron totalmente gratuitos para las quinceañeras y sus familias, en su mayoría de escasos recursos, y quienes pudieron ver así cumplido el sueño de las jovencitas por tener su fiesta de quince años. Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz, expresaron a las jovencitas su beneplácito por el festejo, el cual les organizaron con un especial cariño y emoción...

- **Domingo 21 de junio de 2009.- DIARIO AZ VERACRUZ**, PÁGINA 12ª, a la izquierda de la página aparece un recuadro en el que lee un encabezado que dice: **MUY IMPORTANTE LA PARTICIPACIÓN DE QUIENES VOTAN POR PRIMERA VEZ: CAROLINA GUDIÑO**. En la parte final de la nota aparece: *En la recta final de su campaña política, Carolina asistió a la fiesta donde se celebró a 500 quinceañeras que festejaron tan importante evento, siendo una de las madrinas a quien las festejadas admiran y aprecian.*

- **Domingo 21 de junio de 2009, Periódico IMAGEN DE VERACRUZ**, página 4E, a mitad de la página se lee un título que dice: **Fundamental la participación de quienes votan por primera vez. Carolina Gudiño es una de las madrinas de 500 quinceañeras**. Abajo una línea en la que aparece el siguiente texto VERACRUZ, seguido del nombre de quien escribe la nota: CLAUDIA RÍOS, IMAGEN DEL GOLFO. Junto a una fotografía en la que aparece Carolina Gudiño con tres personas cuyo pie de foto señala: *Los jóvenes sienten una especial identificación con Carolina Gudiño porque ven en ella a una mujer como ellos.*

- **Domingo 21 de junio de 2009, Periódico NOTIVER**, página 4, aparece una fotografía de Carolina Gudiño acompañada de aproximadamente 10 quinceañeras. El pie de foto señala: *CAROLINA se convirtió en la madrina de 500 quinceañeras, imagínese... Foto JOEL SORIANO/NOTIVER.*

4. Como puede observarse de las notas presentadas, es evidente que el festejo fue organizado como parte de las actividades de campaña de los ahora Diputados Electos por los Distritos IV y XII de Veracruz, Salvador Manzur Díaz y Luz Carolina Gudiño Corro, respectivamente, tal y como se muestra en los pases que fueron repartidos para acceder al evento y que se ofrecen como prueba en la presente queja, solicitándole atentamente que con fundamento en el artículo 364 párrafo primero inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sean requeridas toda vez que, se encuentran en poder de la Dirección de Averiguaciones Previas “B” de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República en virtud de que fueron adjuntadas como pruebas de la Denuncia de hechos presentada el día 4 de julio del presente año.

5. Al respecto es de notar que de acuerdo con las narraciones publicadas en los diversos medios de comunicación que fueron transcritos anteriormente, los vestidos de las 550 festejadas fueron obsequiados por los candidatos, así como el costo del lugar en donde se realizó el evento, la cena para las 550 quinceañeras y sus familiares, los grupos musicales y las notas periodísticas, por lo que, es de afirmarse que el costo total del evento fue cubierto por los hoy candidatos electos, existiendo temor fundado por parte del quejoso, de que ambos candidatos electos hayan excedido sus topes de campaña, por lo que en ese sentido, se presenta la presente queja a fin de que la autoridad investigue si estos gastos han sido incluidos en el informe de gastos de campaña de los hoy, candidatos electos que se denuncian.

6. Aunado a lo anterior, se tiene el hecho de que, además de adquirir los 550 vestidos que fueron utilizados por las quinceañeras festejadas con el evento, es de suponerse que el recinto les fue facilitado o rentado, lo que debe incluirse también como parte de los gastos del evento que fueron cubiertos por los hoy candidatos electos por los Distritos IV y XII de Veracruz, toda vez que el evento fue realizado como parte de sus actividades de campaña, tal y como se demuestra con los pases de acceso al evento que fueron entregados a las festejadas, en los cuales puede verse, en el centro, una foto de una joven vestida de quinceañera, en la parte superior el dibujo de una flores, en la parte central una leyenda que dice “15 AÑOS TUS SUEÑOS” una línea y la leyenda 20 de junio-WTC Veracruz y en la parte inferior una franja con fondo rojo, en la que, a la izquierda puede verse una parte del dibujo con los colores verde, blanco y rojo, junto un logotipo del Partido Revolucionario Institucional seguido de los nombres SALVADOR MANZUR (una línea horizontal) CAROLINA GUDIÑO, en colores blanco y rojo claro y debajo de estos la leyenda FIDELIDADPORMEXICO.ORG en los mismos colores.

7. En una fotografía del evento, que se ofrece como prueba en la presente queja, solicitándole atentamente que con fundamento en el artículo 364 primer párrafo inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requiera toda vez que se encuentra en poder de la Dirección de Averiguaciones Previas "B" de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República en virtud de que fue adjuntada como prueba de la Denuncia de hechos presentada el día 4 de julio del presente año, puede verse una mesa cubierta por un mantel de color rojo, sobre la cual se identifica un folleto en color rojo, en el que se alcanza a ver texto y una fotografía que presume propaganda de Salvador Manzur Díaz, Diputado Federal electo por el Distrito IV de Veracruz con cabecera en Boca del Río, con lo que se demuestra, con otra prueba, que el evento forma parte de las actividades de campaña del diputado electo mencionado, así como de la diputada electa por el Distrito XII de Veracruz, como quedo demostrado con las notas publicadas en los medios de comunicación.

Así mismo y sin perjuicio del requerimiento anterior, solicite a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz por medio de que rubro financió dichos vestidos, toda vez que en autos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales existen pruebas aportadas por mi representado que demuestran que dichos vestidos de quinceañeras fueron otorgados de forma gratuita por dicha dependencia. Fundo mi pretensión en la tesis sostenida por la Sala Superior, a saber:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—(se transcribe)

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

8. De la naturaleza de las conductas descritas se desprende por medios propios que el evento al que hago referencia fue financiado con recursos que formaron parte de los gastos de campaña de Luz Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz, Diputados Electos por los Distritos XII y IV de Veracruz, respectivamente, teniendo el suscrito, el temor fundado de que ambos diputados electos excedieron sus topes de campaña, violando las disposiciones legales invocadas en la presente queja y que a continuación transcribo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. (se transcribe)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 83 (se transcribe)

Artículo 229 (se transcribe)

Artículo 341 (se transcribe)

Artículo 342 (se transcribe)

Artículo 344 (se transcribe)

9. Con base en lo anterior manifiesto que los gastos ejercidos por los hoy diputados electos por los Distritos IV y XII de Veracruz, Salvador Manzur Díaz y Luz Carolina Gudiño Corro, así como del Partido Revolucionario Institucional del cual emanan ambos, relativos al evento denominado '15 AÑOS TUS SUEÑOS' que tuvo lugar en el World Trade Center de Boca del Río, Veracruz, como parte de sus actividades de campaña, podrían exceder el tope de campaña establecido por la autoridad competente, violando las disposiciones transcritas así como los principios de certeza, legalidad y transparencia que deben prevalecer en toda elección democrática, por lo que con fundamento en los preceptos legales invocados con anterioridad, se presenta queja con la finalidad de que se investigue los hechos, a fin de que esa autoridad tome las medidas procedentes para evitar que prevalezca un resultado electoral que tiene su origen en un proceso electoral desigual y carente de los principios de certeza, legalidad y transparencia."

III. Acuerdo de admisión. El veinte de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización, emitió el acuerdo por medio del cual admitió el escrito de queja arriba descrito, registró el presente procedimiento de queja en el libro de gobierno con el número de expediente **Q-UFRPP 45/09**, formó el expediente respectivo y ordenó notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el acuerdo en estrados de este Instituto.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

- a) El veintiocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3322/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.

- b) El cinco de agosto de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2476/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de mérito, la cédula de conocimiento, las razones de publicación y de retiro, de las que se desprende que los mismos fueron publicados oportunamente en los estrados de este instituto.

V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El veintiocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3321/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El veintiocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3323/2009, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General.

VII. Razones y Constancias:

- a) El veintisiete de agosto de dos mil nueve, el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante razón y constancia, integró al expediente que por esta vía se substancia, la transcripción de la noticia intitulada “*Las quinceañeras de Caro*”, publicada en el periódico NOTIVER a través de la página de internet <http://www.notiver.com.mx/index.php/lascolumnas/37866.html>.
- b) El veintisiete de agosto de dos mil nueve, el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante razón y constancia, integró al expediente que por esta vía se analiza, veintiséis fotografías tituladas “*Quinceañeras de Carolina Gudiño y Salvador Manzur*”, en las cuales se observan a los otrora candidatos a Diputados Federales Luz Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz por los Distritos 12 y 04 respectivamente, en el Estado de Veracruz, en el evento de referencia con diversas quinceañeras; fotografías que fueron publicadas en la página de internet http://nnveracruz.com/index.php?option=com_joomgallery&func=detail&id=16278Itemid=96http://www.gem.gob.mx/medios/.
- c) El veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante razón y constancia, integró al expediente que por esta vía se analiza, las tarifas de los salones del World Trade Center del Estado de Veracruz, obtenidas a través del buscador <http://www.google.com.mx/>, del cual se desprendió el link titulado “*WTC World*

Trade Center VERACRUZ, del que derivó, a su vez, el link titulado “*Tarifas de Salones*”.

- d) El dieciséis de febrero de dos mil diez, el Director General de la Unidad, integró por razón y constancia, al expediente que por esta vía se analiza, el poster oficial de Salvador Manzur Díaz, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito IV en el Estado de Veracruz, publicado en la página de internet <http://www.salvadormanzur.com.mx>, link “MANZURMANIA”, vínculo “DESCARGAS”, liga “POSTER OFICIAL”.

VIII. Requerimiento de información y documentación al Representante del Partido Revolucionario Institucional

- a) Mediante oficios UF/4008/2009, UF/DQ/4697/2009, UF/DRN/592/10, y UF/DRN/1397/10, de veintiocho de agosto y veintidós de octubre, ambos de dos mil nueve, tres y diecisiete de febrero, ambos de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que informará y presentara toda la documentación relacionada con el gasto realizado para la consecución del evento denominado “15 AÑOS, TUS SUEÑOS” de veinte de junio de dos mil nueve.
- b) Mediante escritos sin número de veintidós de septiembre, veintiséis y veintisiete de octubre ambos de dos mil nueve; nueve y veintitrés de febrero ambos de dos mil diez, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la documentación solicitada.

IX. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal del Periódico Notiver.

- a) Mediante oficios UF/DQ/4320/09, UF/DQ/4956/09 y UF/DQ/600/2010, de cuatro de septiembre y nueve de diciembre ambos de dos mil nueve y, cuatro de febrero de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal del periódico Notiver, a efecto de que proporcionara un ejemplar de la publicación de veintiuno de junio de dos mil nueve; así como, toda la información y documentación que obre en su poder y que sustente los hechos descritos en las inserciones en prensa tituladas “**LA EDAD DE LAS ILUSIONES**”; “**Las quinceañeras de Caro**” y, la descripción de una fotografía en la que aparece a decir del quejoso Carolina Gudiño acompañada de aproximadamente diez quinceañeras, observándose que al

pie de la foto se lee "**CAROLINA se convirtió en la madrina de 500 quinceañeras**", localizándose la primera de las mencionadas en la página 5, la segunda en la versión publicada en la página de internet <http://www.notiver.com.mx/index.php/lascolumnas/37866.html>. y, la tercera en la página 4 del periódico de referencia, en las que se relatan hechos del evento materia del presente procedimiento; sin embargo, a la fecha el Representante Legal y/o Apoderado Legal del citado periódico no dio oportuna contestación a los diversos requerimientos hechos por la autoridad.

X. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal y al C. Mario Ramírez Arriola, ambos del Periódico El Dictamen.

- a) Mediante oficios UF/DQ/4321/09, UF/DQ/4957/09 y UF/DQ/598/2010, de cuatro de septiembre y nueve de diciembre ambos de dos mil nueve, y tres de febrero de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal del periódico "El Dictamen"; así como, al C Mario Ramírez Arriola, adjunto a la Dirección del Periódico indicado, a efecto de que proporcionaran ejemplar de la publicación de veintiuno de junio de dos mil nueve, en la que aparece a decir del quejoso una fotografía en la que se distinguen cinco mujeres con vestidos de quinceañeras en diferentes colores, un joven aparentemente cantando y otro con una guitarra, todos sobre un escenario; señalándose como pie de fondo "**Los candidatos del PRI a las diputaciones federales por los Distritos 12 de Veracruz y 4 de Veracruz-Boca del Río, Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz respectivamente, organizaron el festejo para 550 quinceañeras en el World Trade Center**", enseguida un encabezado en el que se observa: "**Carolina y Manzur organizaron festejo para 540 quinceañeras**"; sin embargo, a la presente fecha el Representante Legal y/o Apoderado Legal del citado periódico, ni el Contador Público citado dieron contestación a los diversos requerimientos referenciados.

XI. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal del Periódico Imagen de Veracruz.

- a) Mediante oficios UF/DQ/4322/09 y UF/DQ/4958/09, de cuatro de septiembre y diez de diciembre ambos de dos mil nueve, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal del Periódico indicado, a efecto de que proporcionara un ejemplar de la página 4E del periódico en cita de veintiuno de junio de dos mil nueve, en el que a decir del quejoso se localiza la nota periodística titulada "**Fundamental la participación de quienes votan**

por primera vez. Carolina Gudiño una de las madrinas de 550 quinceañeras, apareciendo una fotografía donde se observa a la otrora Diputada Federal Carolina Gudiño con tres personas, cuyo pie de fondo señala: ***“Los jóvenes sienten una especial identificación con Carolina Gudiño porque ven en ella a una mujer como ellos”***.

- b) El quince de diciembre de dos mil nueve, mediante escrito sin número el Biólogo Pablo Robles Barajas, en su carácter de Director General del periódico Imagen de Veracruz, dio contestación a la solicitud de información, presentando la documentación solicitada.

XII. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal del Periódico Az de Veracruz.

- a) Mediante oficios UF/DQ/4323/09, UF/DQ/4959/09 y UF/DQ/599/2010 de cuatro de septiembre y nueve de diciembre, ambos de dos mil nueve, respectivamente, y cuatro de febrero de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal del Periódico indicado, a efecto de que proporcionara un ejemplar de la página 12^a del periódico en cita, publicado el veintiuno de junio de dos mil nueve, en el que a decir del quejos se lee la nota periodística titulada ***“MUY IMPORTANTE LA PARTICIPACIÓN DE QUIENES VOTAN POR PRIMERA VEZ: CAROLINA GUDIÑO”***.
- b) Mediante oficio sin número de nueve de febrero de dos mil nueve, la C. Patricia Méndez Rizo, en su carácter de representante legal del Diario Az S.A. de C.V. al dar contestación al oficio UF/DQ/599/2010, informó que, dentro de los archivos de su representada no se localizó ejemplar alguno, aclarando que, los periódicos que de sobra son puestos a la venta como “merma” cada semana, situación que le impide remitir la información solicitada.

XIII. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El uno de octubre de dos mil nueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de resolución.

- b) El siete de octubre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4502/09, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el acuerdo mencionado previamente.

XIV. Solicitud de información y documentación al Gobernador del Estado de Veracruz, el C. Fidel Herrera Beltrán.

- a) El doce de octubre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4475/09, la Unidad de Fiscalización solicitó al Lic. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz, informara si el Gobierno del Estado aportó recursos económicos o en especie para la organización, promoción y realización del evento “15 AÑOS, TUS SUEÑOS” y en su caso remitiera la documentación que así lo acreditara; de igual forma, informara si el Gobierno del Estado forma parte del Consejo de Administración del World Trade Center en Veracruz.
- b) El veintiséis de octubre de dos mil nueve, mediante escrito sin número, el Lic. Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, dio contestación a la solicitud de información señalada en el inciso anterior, afirmando que ni el Gobierno del Estado ni ninguna de sus dependencias aportaron recursos económicos o en especie para la organización, promoción y realización del festejo “15 AÑOS, TUS SUEÑOS”, señalando que el World Trade Center de Veracruz es un Fideicomiso Público del Gobierno y, como consecuencia el Gobierno del Estado es el fideicomitente, mismo que opera con una Institución Fiduciaria y una asociación civil que se encarga de la administración del mismo, así como un Consejo Técnico como máximo órgano.

XV. Requerimiento de información y documentación a la C. Beatriz García Hernández, Directora General del World Trade Center del Estado de Veracruz.

- a) Mediante oficios UF/DQ/4476/09, UF/DQ/4960/09, UF/DRN/2252/2010, UF/DRN/2642, UF/DRN/5001/2010 de doce de octubre y nueve de diciembre ambos de dos mil nueve, de veintiséis de marzo, seis de abril y veinticuatro de junio de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Beatriz García Hernández, Directora General del World Trade Center del Estado de Veracruz, a efecto de que informará el nombre de la persona o personas que contrataron los servicios para la realización del evento “15 AÑOS, TUS SUEÑOS”, la duración del festejo, número de asistentes, costo total, forma de pago; adicionalmente remitiera el estado de cuenta del mes de

junio de dos mil nueve, donde se reflejara el pago que recibió en efectivo por los servicios contratados para el evento materia del presente procedimiento; entregara toda la documentación que reflejara contablemente el pago; aclarara la superficie de los salones Tajín 1 y 2; informara el precio real por metro cuadrado; indicará en qué consistieron los servicios adicionales; finalmente, proporcionara copia de la tarifa y cotización señalada en la cláusula “**SEGUNDA**” del contrato de dieciocho de mayo de dos mil nueve; copia del presupuesto, del plano descriptivo y del contrato de fideicomiso.

- b) Mediante escritos sin número de veintiséis de octubre y catorce de diciembre, ambos de dos mil nueve; veintinueve de marzo, ocho de abril y veintiocho de junio de dos mil diez, la Directora General del World Trade Center dio contestación a los requerimientos anteriores, remitiendo copia de la documentación solicitada.

XVI. Requerimiento de información y documentación al C. José Luis Férrez Paxtián Titular de la Comisión de Reyna, Rey, Reyes Infantiles del Comité del carnaval de Veracruz 2009.

- a) El trece de octubre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4477/09, la Unidad de Fiscalización requirió al C. José Luis Férrez Paxtián en su calidad de titular de la Comisión de Reyna, Rey, Reyes Infantiles del Comité del Carnaval de Veracruz 2009, a efecto de que informara en su caso, el nombre de las personas físicas o morales que patrocinaron la compra o elaboración de los vestidos de XV años; el número de quinceañeras a las que él les diseñó y confeccionó los vestidos para el evento “*15 AÑOS, TUS SUEÑOS*”; así como el nombre de las personas físicas o morales, estatales o municipales que contrataron sus servicios para la confección de los citados vestidos y, en su caso la forma y términos en que fueron pagados sus servicios.
- b) El veintiséis de octubre de dos mil nueve, mediante escrito sin número el C. José Luis Férrez Paxtián, dio contestación al requerimiento de información, señalando que desconoce el nombre de las personas físicas o morales que patrocinaron la compra o elaboración de vestidos de quince años; aclarando que no fue contratado para diseñar y/o confeccionar los citados vestidos, en consecuencia de lo anterior, no recibió ningún tipo de pago por servicio alguno.

XVII. Solicitud de información y documentación a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

- a) Mediante oficios UF/DQ/4580/09, UF/DQ/590/2010 y UF/DRN2081/10 de veintiocho de octubre de dos mil nueve, veintiséis de enero y doce de marzo ambos de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Lic. Arely Gómez González, entonces Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, informara si ante la dependencia a su cargo se encontraba en trámite una denuncia hecha valer en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o Luz Carolina Gudiño Corro y/o Salvador Manzur Díaz por hechos vinculados al evento denominado “15 AÑOS, TUS SUEÑOS”; por lo que en caso de ser afirmativa su respuesta proporcionara el número de averiguación previa, el estado procesal en el que se encontraba, remitiendo en su caso copia certificada de lo actuado y de los pases de acceso al evento presentados por el denunciante.
- b) Mediante oficios 1501/DGJMDE/FEPADE/2009, 01307/DGAPCPMDE/FEPADE/2010 y 485/DGJMDE/FEPADE/2010 de once de noviembre de dos mil nueve, veintiocho de enero y veinticuatro de marzo ambos de dos mil diez, respectivamente, el Licenciado Salvador Sandoval Silva, en su carácter de Director General de la Fiscalía Especializada y el Lic. Guillermo González Vázquez en su carácter de Director de Averiguaciones Previas “B”, informaron a esta autoridad electoral, que se presentó una denuncia que originó el acta circunstanciada AC373/FEPADE/2009 en la que se hace una narración de hechos en contra de los otrora candidatos referidos, remitiendo copia certificada del acta circunstanciada AC373/FEPADE/2009 y copia simple de los pases de acceso al evento.

XVIII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) Mediante oficios UF/DQ/4961/2009, UF/DRN/3511/10 y UF/DRN/5406/2010, de treinta de noviembre de dos mil nueve, veintiocho de abril y quince de julio, ambos de dos mil diez, respectivamente, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara el nombre de las personas físicas o morales que constituyen el Fideicomiso del Centro de Convenciones y Exposiciones de Veracruz (WTC) y por cuanto hace a la cuenta bancaria 65-50200813-8 correspondiente al Banco JP Morgan S.A. División Fiduciaria Fideicomisos, presentara copia certificada del estado de cuenta bancario del mes de junio de dos mil nueve.

- b) Mediante oficios 213/3349720/2009, 213/330450/2010 y 213/33001429/2010, de tres del diciembre de dos mil nueve, diez de junio y dos de agosto, ambos de dos mil diez, respectivamente, la autoridad financiera remitió copia certificada del estados de cuenta señalado en el párrafo anterior, del cual se observa que en los días dos y diez de junio de dos mil nueve, se hicieron dos depósitos en efectivo uno por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) y el segundo por la cantidad de \$7,740.00 (siete mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

XIX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) Mediante oficios UF/DQPO/010/2010 y UF/DNR/207/2010, de veinticinco de enero y trece de agosto ambos de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto de que informara si en el marco de la revisión de los informes de campaña de los CC. Luz Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz, entonces candidatos a Diputados Federales en los distritos electorales federales 12 y 04, respectivamente, correspondientes al Estado de Veracruz, reportaron los gastos erogados para la realización del evento “15 AÑOS, TUS SUEÑOS”, llevado a cabo el veinte de junio de dos mil nueve en las instalaciones del World Trade Center del Estado de Veracruz, así mismo informara la cantidad a la cual ascendió el gasto total reportado por el Partido Revolucionario Institucional en los informes de campaña de dichos candidatos.
- b) Mediante oficios UF-DA/0020/10 y UF-DA/208/10 de cinco de febrero y treinta y uno de agosto, ambos de dos mil diez, respectivamente, la Dirección de Auditoría informó que de la verificación a la documentación presentada en los informes de campaña de los entonces candidatos no se localizó gasto alguno referente al evento “15 AÑOS, TUS SUEÑOS”; adicionalmente, informó el monto total del gasto reportado en los informes de campaña de los entonces candidatos a diputados federales, los CC. Luz Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz.

XX. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal de la persona moral Servicio de Construcción y Decoración, Agencia Inmobiliaria y Constructora, el C. Itzamna Raymundo Jurkoski Mendoza.

- a) Mediante oficios UF/DQ/595/2010, UF/DRN/3510/2010 de treinta y uno de enero y siete de mayo, ambos de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal de la persona moral denominada

“Servicio de Construcción y Decoración, Agencia Inmobiliaria y Constructora y/o al C. Itzamna Raymundo Jurkoski Mendoza, a efecto de que informara si el grupo “Kombinación Perfecta” fue contratado para participar en el evento denominado “15 AÑOS, TUS SUEÑOS”, de ser positiva su respuesta, señalara la fecha, horario y forma de pago por la contratación de sus servicios; así mismo, aclarara el nombre del evento, la razón social, el giro comercial de la persona moral que representa y proporcionara copia de la documentación que acreditara su dicho, en específico, de la factura número 0158 y de su comprobante de pago.

- b) Mediante escritos sin número del diecisiete de febrero y diecisiete de mayo ambos de dos mil diez, el C. Itzamna Raymundo Jurkoski Mendoza dio contestación al requerimiento anterior, informando que el grupo musical “Kombinación Perfecta” a quien representa fue contratado el veinte de junio de dos mil nueve para un evento de quinceañeras; que su giro comercial como persona física es amplio abarcando diversas actividades; remitiendo copia de la factura número 158; solicitando, finalmente, que esta autoridad electoral una vez cotejada la factura de mérito fuera remitida a su poder; por lo que mediante oficio UF/DRN/3984/2010 de tres de junio de dos mil diez, se remitió al C. Itzamna Raymundo Jurkoski Mendoza, la documentación solicitada.

XXI. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal de la persona moral Promox Digital, y/o Daniel Roiz Ortiz.

- a) Mediante oficio UF/DQ/597/2010 de cuatro de febrero de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización, requirió al Representante Legal de la persona moral Promox Digital, y/o Daniel Roiz Ortiz, a efecto de que presentara copia del contrato de prestación de servicios, fotografías o muestras de los pendones que fueron elaborados para el evento denominado “15 AÑOS, TUS SUEÑOS”, así mismo, informara la forma y términos en que fueron pagados los servicios contratados, proporcionando copia de la documentación que acredite su dicho.
- b) Mediante escrito sin número de dieciocho de febrero de dos mil diez, el Lic. Daniel Roiz Ortiz dio contestación al requerimiento hecho por esta autoridad, informando que, no medió contrato de prestación de servicios para la elaboración de los pendones utilizados en el evento “15 AÑOS, TUS SUEÑOS”; que el pago de sus servicios se realizó en dos parcialidades, un 50% al momento de ordenar el servicio y el segundo a la entrega del servicio; que la forma de pago fue en efectivo; y que no cuenta con muestra alguna.

XXII. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal de la persona moral Comercializadora Empresarial del Golfo y/o Mercedes Guadalupe Campos Campos.

- a) Mediante oficios UF/DQ/594/2010 y UF/DRN2251/2010, de cinco de febrero de dos mil diez y veintiséis de marzo, ambos de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal de la persona moral Comercializadora Empresarial del Golfo y/o Mercedes Guadalupe Campos Campos, a efecto de que informara si medio contrato de prestación de servicios respecto de los bocadillos y refrescos suministrados en el evento de “15 AÑOS, TUS SUEÑOS”, el costo unitario, marca y tamaño, la forma de pago, y remitiera la documentación que acreditara su dicho.
- b) Mediante escrito sin número del treinta y uno de marzo de dos mil diez, la C. Mercedes Guadalupe Campos Campos, dio contestación a la solicitud anterior, informando que no medió contrato alguno para la entrega de bocadillos y refrescos en el evento “15 AÑOS, TUS SUEÑOS”, que la prestación se pagó en dos parcialidades, correspondiendo el 50% como anticipo y el resto fue pagado el día de la entrega, y el costo total del servicio.

XXIII. Requerimiento de información y documentación al C. Yamil Bonilla Nájera.

- a) Mediante oficios UF/DQ/596/2010 y UF/DRN/3508/2010 de cinco de febrero y siete de mayo, ambos de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Yamil Bonilla Nájera a efecto de que informara el horario durante el cual fue contratado para el traslado de quinceañeras en relación con el evento “15 AÑOS, TUS SUEÑOS”; el número de quinceañeras que utilizaron los turibuses; el itinerario del traslado y remitiera toda la documentación que soportara su dicho. Sin embargo, como consta en actas circunstanciadas con números 08/CIRC/02-2010 y 10/CIRC/05-2010, fue imposible notificar los oficios de referencia al no haber sido localizada la persona requerida.

XXIV. Requerimiento de información y documentación al Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

- a) Mediante oficios UF/DRN/1343/10 y UF/DRN/5243/2010 de diecisiete de febrero y catorce de julio, ambos de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez,

representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, a efecto de que informara si entregó a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, los elementos de prueba en original, consistentes en los pases que fueron proporcionados a los familiares de las quinceañeras para acceder al evento denominado “15 AÑOS, TUS SUEÑOS”, de ser positiva su respuesta, entregara copia de los mismos o del acuse de recibido del escrito por el cual los entregó.

- b) Mediante escritos número RPAN/164/2010 y RPAN/952/2010 de veintiséis de febrero y veinte de julio ambos de dos mil diez, el representante del partido dio contestación al requerimiento anterior, informando que los medios de prueba obran en poder de los archivos de la Dirección de Pruebas “B” de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, acreditando su dicho con copia del acuse de recibido de su escrito presentado ante la institución indicada, estando imposibilitado de entregar la documentación requerida.

XXV. Solicitud de información y documentación a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral.

- a) Mediante oficio UF/DRN/1627/10 de veinticuatro de febrero de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización solicitó al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, que informara si del monitoreo realizado a medios impresos en el marco del proceso electoral federal de dos mil nueve, en el Estado de Veracruz, se tenían registradas del Periódico “Notiver” las notas periodísticas tituladas “*LA EDAD DE LAS ILUSIONES; las quinceañeras de Caro*”; “*CAROLINA se convirtió en la madrina de 500 quinceañeras*”; del periódico “El Dictamen”, la inserción de prensa publicada el veintiuno de junio de dos mil nueve, en su página principal relativo al evento denominado “15 AÑOS. TUS SUEÑOS”; del periódico “Az de Veracruz”, la nota con encabezado “*MUY IMPORTANTE LA PARTICIPACIÓN DE QUIENES VOTAN POR PRIMERA VEZ: CAROLINA GUDIÑO*”, y en la parte inferior “*...en la recta final de su campaña política Carolina Gudiño es una de las madrinas de 500 quinceañeras...*”, y de ser positiva su respuesta remitiera la documentación soporte.
- b) Mediante oficio CNCS-AGJL/070/2010 de dos de marzo de dos mil diez, el Licenciado José Luis Alcudia Goya remitió la información solicitada por la autoridad electoral.

XXVI. Requerimiento de información y documentación a la Presidenta del Frente Juvenil Revolucionario de Veracruz del Partido Revolucionario Institucional.

- a) Mediante oficio UF/DRN/1338/10 de veinticinco de febrero de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Frida Celeste Rosas Peralta, presidenta del Frente Juvenil Revolucionario, informara de manera detallada la forma y términos en que participó para la organización del evento denominado “15 AÑOS TUS SUEÑOS”, si los entonces candidatos a diputados Federales, Luz Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz, participaron en la promoción, organización y realización de dicho evento; y señalara el número de quinceañeras beneficiadas por este festejo.
- b) Mediante escrito sin número, la C. Frida Celeste Rosas Peralta, informó a la autoridad electoral que el Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Veracruz organizó, preparó y llevó a cabo el evento denominado “15 AÑOS TUS SUEÑOS”; en cuanto a la participación de los entonces candidatos, afirmó que se presentaron al evento sólo en calidad de padrinos de 500 quinceañeras; no remitiendo documentación alguna por estar en poder del Comité Directivo Estatal del dicho instituto político.

XXVII. Requerimiento de información y documentación al Párroco Presbítero de la Catedral de Nuestra Señora de la Asunción.

- a) Mediante oficio UF/DRN/1339/10 de cinco de marzo de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización requirió al Lic. Víctor Manuel Díaz Mendoza, Párroco Presbítero de la Catedral de Nuestra Señora de la Asunción, informara el nombre de la persona o personas que solicitaron la celebración de la misa para el evento denominado “15 AÑOS TUS SUEÑOS”, y en caso de que se haya erogado gasto alguno, informara a cuanto ascendió y la forma y términos en que fue pagado.
- b) Mediante escrito sin número de dieciséis de marzo de dos mil diez, el Lic. Víctor Manuel Díaz Mendoza dio contestación a la solicitud anterior, informando que la celebración de veinte de junio de dos mil nueve fue solicitada por un grupo de padres de familia encabezados por un señor de apellido Guzmán; que la celebración fue comunitaria; y que no era posible identificar ni la cantidad ni la persona que otorgó algún donativo para la celebración de la misa.

XXVIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

- a) Mediante oficio UF/DRN/2253/2010 de veinticinco de marzo de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionara los datos de ubicación del C. Yamil Bonilla Nájera.
- b) Mediante oficio STN/3825/2010 de veintidós de abril de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva proporcionó la información solicitada.

XXIX. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veinte de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6883/2010, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el procedimiento de mérito.
- b) El veintisiete de octubre de dos mil diez, el partido político dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento señalado en el inciso anterior.

XXX. Escrito de contestación al emplazamiento. De conformidad con el artículo 29, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento:

“De las constancias que obran en autos, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, ha dado contestación en tiempo y forma a todos y cada uno de los requerimientos que esta Unidad de Fiscalización ha solicitado, si bien dentro del mismo se refiere que el Partido que represento no reportó en los Informes de Campaña del año 2009 (sic), los gastos erogados en el evento “15 AÑOS, TUS SUEÑOS”, lo cierto es que, toda vez que el evento no fue realizado por los candidatos, sino por el Frente Juvenil Revolucionario de este instituto político, con motivos altruistas para niñas de escasos recursos, el mismo fue debidamente incluido dentro del Informe Anual del Origen de los Ingresos y Aplicación correspondiente a las Prerrogativas Ordinarias del Ejercicio 2009, emitido por la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y presentado mediante oficio SAF/0022/10 de fecha 26 de Febrero de 2010, ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral Veracruzano, lo anterior con fundamento en el artículo 62 base 2 del Código Electoral del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave, lo

que demuestra que el Partido Revolucionario Institucional si reportó en tiempo y forma dicho evento, así como el gasto erogado por el mismo.

Asimismo debo señalar a esta Unidad de Fiscalización, que las facturas que amparan todos y cada uno de los gastos realizados se encuentran debidamente integradas en el expediente que nos ocupa, mismas que fueron proporcionadas de manera directa por el partido político que represento, a fin de transparentar no sólo el evento denominado "15 AÑOS TUS SUEÑOS", sino además con la finalidad inequívoca de garantizar una efectiva rendición de cuentas, atendiendo el interés público al que estamos obligados.

Derivado de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente que nos ocupa, ratifica la información que fue proporcionada en tiempo y forma a esta Unidad de Fiscalización, a través de los diversos requerimientos que nos fueron notificados, aunado a este hecho, este Partido, niega las suposiciones sostenidas por el Partido Acción Nacional dentro de la queja de fecha 14 de julio de 2009, misma que derivó en el presente procedimiento, toda vez que:

- ✓ *El evento no fue organizado ni pagado por los candidatos los C.C. Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz.*
- ✓ *En el evento no participó de manera directa ni indirectamente el Gobierno del Estado de Veracruz y/o alguna de las Dependencias.*
- ✓ *En el evento de referencia en ningún momento se invitó a votar a favor ni en contra de partidos políticos y/o candidatos.*

También es necesario destacar a esta Unidad de Fiscalización, que las Quinceañeras no se encuentran en edad de votar, por lo que las mismas no resultan posibles electores a favor ni en contra de candidatos y/o partidos políticos, y se reitera que el evento fue organizado por el Frente Juvenil Revolucionario como parte de sus actividades con un objetivo puramente altruista para niñas de escasos recursos, pues dentro de las obligaciones de la agrupación juvenil se encuentra el de brindar servicios a la comunidad, fomentando la sana diversión entre los jóvenes.

Asimismo, se agrega que el Partido entregó toda la información solicitada por el Instituto Federal Electoral, por lo que no existe información falsa, ni se niega el evento de mérito.

De igual manera se solicita atentamente a este órgano se sirva desestimar las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional dentro de la queja que nos ocupa, toda vez que las mismas no resultan eficaces para comprobar sus

frívolas afirmaciones, asimismo no se encuentran concatenadas con otras que comprueben la veracidad de su dicho.

Por último solicito a este órgano se sirva emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en la información que obra en autos, toda vez que dentro del expediente se encuentra la información veraz que corresponde al evento de “15 AÑOS, TUS SUEÑOS”, así como la documentación comprobatoria correspondiente, misma que fue proporcionada por este Partido en tiempo y forma.”

XXXI. Solicitud de Información al Instituto Electoral Veracruzano

- a) Mediante oficio UF/DNR/7071/2010, de ocho de noviembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral Veracruzano presentara un informe detallado y el soporte del mismo , relativo a los egresos reportados por el Partido Revolucionario Institucional,, derivados de la organización, desarrollo y realización del evento “15 AÑOS, TUS SUEÑOS” durante el ejercicio dos mil nueve.
- b) Mediante oficio IEV/SE/1119/2010 de doce de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, el Lic. Héctor Alfredo Roa Morales, remitió la información solicitada, anexando a su contestación un legajo de copias certificadas.

XXXII. Cierre de Instrucción.

- a) El dos de diciembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El siete de diciembre de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3, 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

Del análisis de la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en establecer si el evento denominado “15 AÑOS, TUS SUEÑOS”, celebrado el veinte de junio de dos mil nueve, constituyó un acto proselitista en beneficio de las campañas electorales de los otrora candidatos a Diputados Federales del Partido Revolucionario Institucional en los distritos electorales federales 12 y 04 en el Estado de Veracruz, los CC. Luz Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz, respectivamente, con la finalidad de determinar si existía la obligación del partido de reportar el origen y el destino de los recursos utilizados para sufragar el evento, y por consiguiente, determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

Es decir, una vez establecido que el evento “15 AÑOS, TUS SUEÑOS” constituyó un acto proselitista en beneficio de las campañas federales de los citados candidatos, se debe determinar si los recursos utilizados para sufragar el evento, consistentes en dos salones de fiestas rentados en el World Trade Center en Boca del Río, Veracruz; el servicio de cena; arreglos florales; renta de cinco camiones tipo “Turibus”; pendones; grupo musical, impresiones digitales, y la adquisición de quinientos vestidos, fueron reportados en el respectivo informe de campaña y por consiguiente, determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña estipulado para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, en contravención a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; 229, numerales 1 y 2, inciso a), fracción I en relación con el 342, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;"

"Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

IV En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en

el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.”

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

l. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares

(...)”

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone al presente Código;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña.

(...)”

**Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos
Políticos Nacionales**

“3.7 Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen a los candidatos a su

campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirían según el formato 'RM-CF'. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el CEN a sus candidatos en campañas federales, que será 'RM-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)', y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será 'RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)'. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias. Los recibos pendientes de utilizar al fin de las campañas sólo podrán ser utilizados en caso de celebrarse elecciones extraordinarias. Una vez concluido el proceso electoral correspondiente todos los recibos no utilizados deberán ser cancelados."

Así, entonces, en primer lugar lo procedente es entrar al análisis del evento citado a efecto de determinar si el mismo constituye un acto proselitista en beneficio de los otrora candidatos; situación que nos llevaría a determinar que el evento constituye un gasto de propaganda que debió de reportarse a la autoridad electoral en el Informe de Campaña correspondiente, en el marco del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

Así, tenemos que los otrora candidatos a Diputados Federales, los CC. Luz Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz, participaron en el evento de referencia, tal y como consta en las notas periodísticas publicadas el veintiuno de junio de dos mil nueve, en los periódicos "Notiver"; "El Dictamen" y Diario "AZ", de circulación en el Estado de Veracruz, de las cuales se desprende lo siguiente:

Notiver (21 de junio de dos mil nueve).

"Carolina se convirtió en la madrina de 500 quinceañeras, imagínese..."

El Dictamen (21 de junio de dos mil nueve).

"Carolina y Manzur organizan festejo para 540 quinceañeras, la fiesta realizada por tercer año consecutivo."

Un total de 540 quinceañeras fueron festejadas este sábado en el World Trade Center, en un emotivo evento organizado por los candidatos del PRI a las diputaciones federales por los Distritos 12 de Veracruz y 4 de Veracruz Boca del Río, Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz, respectivamente."

La fiesta, donde se bailó el tradicional vals, se organiza por tercer año consecutivo, la primera vez impulsada por el gobierno de estado.

(...)

Ahora, los padrinos de las 540 quinceañeras fueron abanderados del PRI a las diputaciones por la zona conurbada, quienes con el apoyo de patrocinadores, financiaron el masivo festejo de 15 años...”

Diario AZ (21 de junio de dos mil nueve).

“...En la recta final de su campaña política, carolina asistió a la fiesta donde se celebró a 500 quinceañeras que festejaron tan importante evento, siendo una de las madrinas a quien las festejadas admiran y aprecian...”

A mayor abundamiento el partido político y el Frente Juvenil Revolucionario confirmaron la participación de los otrora candidatos denunciados en el evento de referencia, manifestando que su calidad fue como madrina y padrino respectivamente.

Bajo este contexto, si bien es cierto los CC. Luz Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz, se ostentaron con la calidad de madrina y padrino de las quinceañeras festejadas, también es cierto que en el multicitado evento se promocionó el nombre y la imagen de los candidatos, los colores, slogans y logos del partido al que pertenecen y en algunos casos el cargo al que aspiraban, tal y como se puede observar de los pendones, fotografías y pancartas promocionales del evento, que se detallan a continuación:

Se exhibieron pendones, como se muestra en la imagen que se presenta a continuación, la cual se obtuvo mediante razón y constancia de la página de internet

http://nnveracruz.com/index.php?option=com_joomgallery&func=detail&id=16278&Itemid=96<http://www.gem.gob.mx/medios>.



Como se observa, el pendón contiene el nombre de los otrora candidatos a Diputados Federales, los colores y emblema del partido político, así como la leyenda "FIDELIDADPOR MÉXICO.ORG".

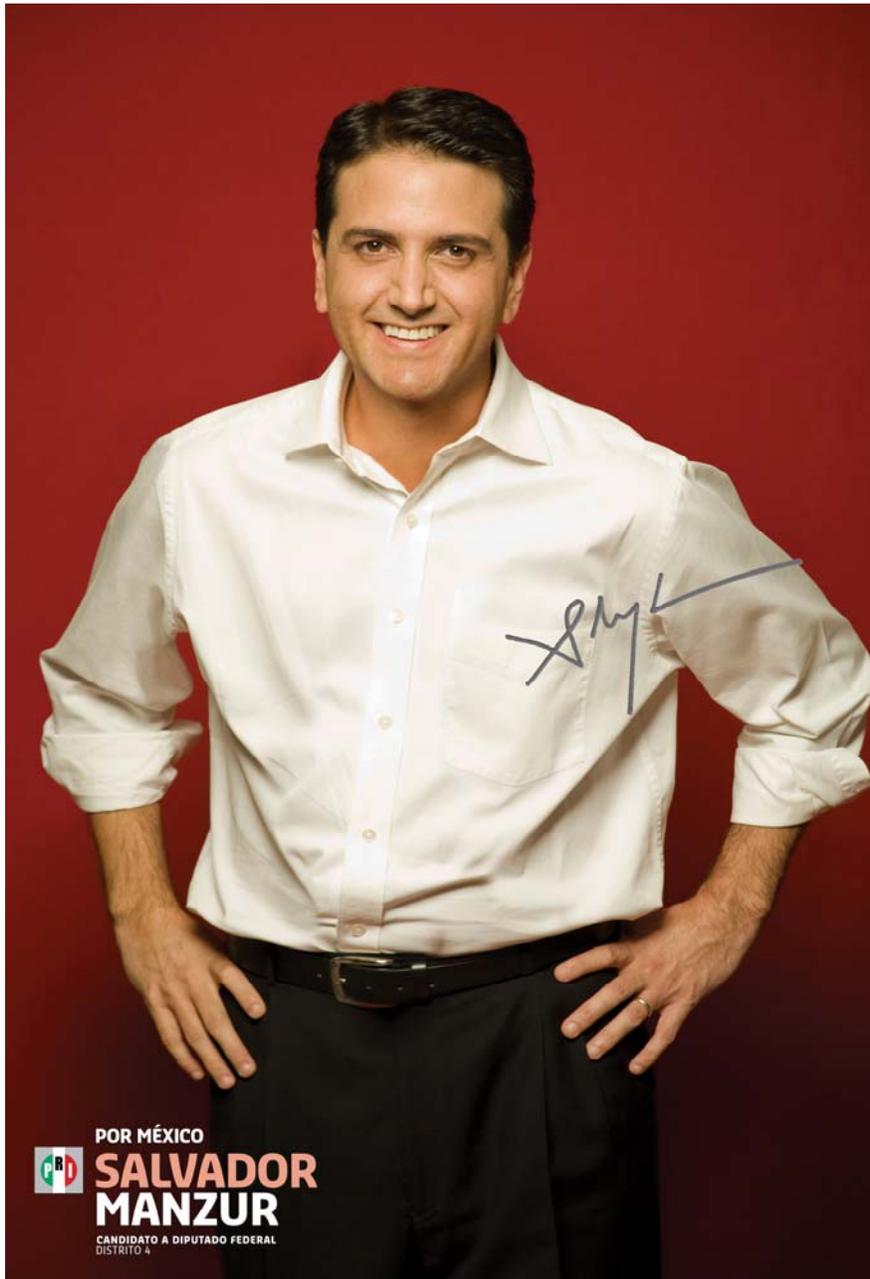
En esta tesitura, es pertinente mostrar las siguientes imágenes obtenidas de la página de internet previamente señalada, a efecto de vincularlas con todos los elementos de prueba aquí presentados.





En efecto, las anteriores imágenes muestran como los otrora candidatos tuvieron una participación constante y activa con los asistentes al evento, al grado de que al tomar la palabra uno de ellos, los asistentes exhibieron posters que contenían la imagen y nombre del candidato, el cargo por el cual contendía y los colores y emblema del partido político.

Consecuentemente y con la intención de tener una imagen más clara del contenido de los posters exhibidos, esta autoridad electoral obtuvo de la página de internet <http://www.salvadormanzur.com.mx>, la imagen del poster que se distribuyó y exhibió en el evento de referencia, integrada mediante razón y constancia al expediente del procedimiento de mérito, siendo el siguiente:



Adicionalmente, el Frente Juvenil Revolucionario y el partido político publicitaron el evento materia de análisis, distribuyendo carteles convocando a la ciudadanía que tuviese vestidos de fiesta usados, a venderlos a un costo de \$300.00, con la

finalidad de así adquirir las vestimentas de las quinientas jovencitas. A continuación se presenta el cartel distribuido ante la ciudadanía:

QUINCEAÑERA

S OÑADORA

¿Realizaste tu sueño de bailar el vals en tus quince años?

Ayuda a que el sueño de otra quinceañera, se haga realidad.

Véndenos tu vestido de XV Años en buen estado.

Te ofrecemos \$300.00 por él y la satisfacción de hacer que el sueño de una joven, se haga realidad.

Llámanos a: 931-03-60

O visítanos en: Nezahualcóyotl No. 2471 entre Juan Soto y Carlos Cruz, Col. Centro

FJR **PRD**

MUCHAS FELICIDADES

SALVADOR MANZUR | **CAROLINA GUDIÑO**

evisos.com

Como se observa, la convocatoria contiene el nombre de los otrora candidatos, el emblema y colores del partido político, sin mencionar en este caso que los otrora candidatos participan como padrinos del evento, pero sí infiriéndose que son parte de los organizadores y en específico de la adquisición de los vestidos, situación que posiciona a los otrora candidatos ante la ciudadanía.

Adicionalmente a los elementos de prueba aquí presentados, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (en adelante FEPADE), informó a esta autoridad electoral que mediante acta circunstanciada número AC373/FEPADE/2009 se inició una investigación en contra de los otrora candidatos a Diputados Federales los CC. Luz Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz; del gobernador del estado de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán; Salvador Sánchez Estrada, Secretario de Finanzas y Planeación; Antonio Ferrari Cazarin, subsecretario de Finanzas y Administración y María Andrea Macías Azuara, Jefa de la Oficina Sectorial de Turismo, Cultura y negocios internacionales, estos últimos pertenecientes a la Administración Pública del gobierno de Veracruz, por presuntos actos ilícitos en la promoción de las campañas políticas de los otrora candidatos, la cual se archivo por no encontrarse elementos para constituir la probable responsabilidad de los inculpados. Se transcribe la parte que interesa a continuación:

*PRIMERO.- Con fundamento en el artículo quinto fracción I, del Acuerdo A/201/06, emitido por el Procurador General de la república, y la Circular FEPADE C/02/03, referente a las reglas sobre la formación y manejo de las actas circunstanciadas, apartado cuarto, 3ª. Regla, emitida por la titular de esta Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, se acuerda el **ARCHIVO** del acta circunstanciada número **373/FEPADE/2009**, toda vez que los hechos del conocimiento no constituyen delito alguno.*

Es importante señalar que en la presentación de la denuncia que derivó en el acta señalada en el párrafo anterior, el Partido Acción Nacional aportó como elemento de prueba, los pases de acceso al evento “15 AÑOS, TUS SUEÑOS”, mismos que remitió en copia simple la FEPADE a esta autoridad, de los cuales se desprende que contienen de nueva cuenta los nombres de los otrora candidatos y el emblema del partido político con el lema “FIDELIDADPORMÉXICO.ORG en la parte inferior.

En este punto, conviene hacer un análisis acerca de lo que se considera propaganda electoral, para determinar si con los elementos propagandísticos anteriormente descritos es posible determinar que el evento en cuestión constituyó

un acto campaña que debía ser considerado como un gasto de propaganda, el cual debe ser reportado en el informe de campaña respectivo.

Así tenemos que el artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sumado a lo anterior, es aplicable lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante de rubro **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA"**, pues se establecieron los elementos necesarios para que una conducta sea calificada como propaganda electoral:

"En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

[Énfasis añadido]

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente:

Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández."

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 198/2009 señaló que la **propaganda electoral** es la que se encuentra ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a un cargo de elección popular.

Bajo esa tesitura, es claro que en el orden jurisdiccional electoral, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

Al respecto, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, sostuvo que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Dicho lo anterior, este Consejo General concluye que la convocatoria de donación de vestidos, los pendones colocados en el evento, los posters del citado candidato, y los pases de acceso al evento, constituyen propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional y los otrora candidatos Luz Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz, al contar con los siguientes elementos:

- 1) Se utiliza el nombre e imagen de los candidatos;
- 2) Se utiliza el emblema y colores del Partido Revolucionario Institucional;
- 3) Se utiliza el slogan del partido en el Estado de Veracruz: Fidelidad por México;
- 4) En el caso de los posters se difunde el cargo al que aspira el candidato, y
- 5) Se difundieron durante la campaña electoral.

Así pues, los elementos anteriores a juicio de esta autoridad electoral tienen como objeto posicionar a los otrora candidatos ante el electorado, pues es clara la intención del partido político de hacer conocer a la ciudadanía los nombres e imagen de los otrora candidatos a través de la organización, promoción y decoración de un evento para jóvenes de escasos recursos en plena campaña electoral.

Ahora bien, el mismo artículo 228 en su numeral 2, establece que se entiende como un acto de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En este sentido, el evento denominado “15 AÑOS, TUS SUEÑOS”, fue una fiesta realizada para festejar los 15 años de quinientas niñas de escasos recursos en la que los citados candidatos fungieron como padrinos proporcionando una misa de agradecimiento, paseo en turibus, los vestidos y tocados de las niñas, así como la fiesta en si realizada en el WTC de Veracruz con música y alimentos para ellas y cuatro invitados por cada una.

Aquí resulta relevante subrayar que si bien es cierto el evento iba dirigido a festejar a jóvenes que no tienen derecho a votar, por lo que en una primera aproximación podríamos pensar que no existe la intención de promover las candidaturas de los otrora candidatos (argumento esgrimido por el partido político en su contestación al emplazamiento), también es cierto que el evento tuvo elementos adicionales que nos permiten afirmar que sí existió promoción con una clara intención de obtener el voto de la ciudadanía en general, tales como:

- El evento recibió una amplia difusión en diversos periódicos de circulación estatal como son “Notiver”; “El Dictamen” y “Diario AZ”, en los que se difunde que los CC. Luz Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz son candidatos federales del Partido Revolucionario Institucional y que son ellos quienes lo organizan y fungen como padrinos.
- La convocatoria del evento, así como la convocatoria para la adquisición de los vestidos se hace a la ciudadanía en general, utilizando los nombres de los otrora candidatos, el emblema y colores del partido.
- Al evento asistieron 500 cumpleaños con 4 invitados (los pases de acceso al evento así lo denotan), sin embargo al tratarse de un supuesto acto benéfico, la realización del mismo influye de manera positiva no sólo en los

cuatro invitados de cada una de las festejadas, sino también en los demás familiares y amigos de las niñas y cualquier persona que considere ésta una acción loable de los otrora candidatos.

- En el evento mismo, como ya se dijo en líneas arriba, se exhiben elementos que se consideran de propaganda electoral como son los pendones, los pases de acceso y los posters del C. Salvador Manzur Díaz.
- El evento se realizó el día veinte de junio de dos mil nueve, en plena campaña electoral del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.
- Los candidatos participaron de manera activa en el evento hasta al grado de hacer el uso de la voz, tal y como se puede apreciar en las fotografías arriba detalladas.

Es decir, en el evento denominado “15 AÑOS, TUS SUEÑOS”, el partido y los candidatos citados, realizan acciones encaminadas a promover y posicionarse ante el electorado, con el objeto de ganar adeptos y un beneficio electoral al generar con la organización del mismo una imagen positiva entre la ciudadanía.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-038/2004 y SUP-RAP-73-2006, estableció el criterio siguiente:

“(…)

Por proselitismo se entiende, en términos generales, toda acción de propaganda para obtener adeptos, entre otros, a un partido político.

En estos términos, se puede establecer que proselitismo en materia electoral, consiste en todo acto llevado a cabo por un partido político, coalición, candidatos o simpatizantes, para ganar adeptos con el fin de obtener el triunfo en una elección a través de hacerse propaganda política o electoral; esto es, el proselitismo constituye un medio para hacer llegar al electorado y a la ciudadanía el mensaje de un candidato en la forma más persuasiva a fin de obtener su voto; es decir, convencer a los electores utilizando los medios que estén a su alcance para que voten en determinado sentido, lo que implica un esfuerzo sistemático para difundir la opinión y mensajes específicamente estructurados para llegar a una gran parte del electorado y provocar los efectos calculados.

“(…)”

Dicho de otra manera, la propaganda electoral es producto de una planificación y programación que realizan los partidos políticos, de donde resulta que todos los actos se encuentran estrechamente vinculados para contribuir a la finalidad común de atraer la simpatía del electorado mediante un conjunto de actos de proselitismo; de manera que el impacto o influencia que pueda tener cada uno de sus actos, no se puede ni debe ver aisladamente, sino en relación recíproca con el contenido que contenga, así como la que se da entre unos con otros.

Desde este punto de vista, es dable concluir que para considerar que algo forma parte de la propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, más no resulta necesario que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales o bien la solicitud explícita del voto.

A partir de lo anterior, válidamente se puede afirmar que para que un acto sea calificado como proselitismo electoral no es necesario que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral o que haga la invitación directa al voto, sino que basta con que se presenten las candidaturas registradas por los partidos políticos para ocupar cargos de elección popular por cualquier medio, siempre que su producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes durante la campaña electoral; ya que a través de estos actos planificados y vinculados se busca atraer la simpatía del electorado, y con ello su voto favorable.

En la especie, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten acreditar que el evento “15 AÑOS, TUS SUEÑOS” constituyó un acto proselitista pues existió una acción determinada por parte del partido político para promover las candidaturas de los CC. Luz Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz, al realizar un acto aparentemente altruista en el que en realidad se buscaba obtener adeptos y las simpatías del electorado promocionando el nombre e imagen de los candidatos.

Bajo este contexto y tomando en cuenta los hechos denunciados por el quejoso y lo narrado en las notas periodísticas respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que supuestamente se realizó el evento denominado “15 AÑOS, TUS SUEÑOS”, esta autoridad electoral encausó la investigación hacia el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de confirmar la existencia del evento en el lugar y día señalado y con las características descritas, así como también,

que presentara la documentación comprobatoria que acreditara el egreso realizado por los conceptos denunciados, mismos que a continuación se enuncian:

Referencia	Conceptos denunciados por el Quejoso
1	Renta de salones en el World Trade Center, Veracruz.
2	Pago de la cena en el evento y regalos a las quinceañeras
3	Renta de cinco camiones tipo "Turibus" para trasladar a las quinceañeras.
4	Utilización de 2 pendones
5	Contratación de un grupo musical
6	Adquisición de 300 vestidos usados de fiesta de quinceaños.
7	Impresiones digitales
8	Pago de una misa religiosa en la catedral de Veracruz
9	Pago de fotografías a las quinceañeras.
10	Pases de Acceso al evento

Así, el partido político confirmó la existencia del evento de referencia e indicó que se llevó a cabo el veinte de junio de dos mil nueve, en las instalaciones del World Trade Center en Veracruz, aclarando que el evento fue organizado por el Frente Juvenil Revolucionario, órgano adherente del partido político en aquella entidad federativa, y tuvo el objeto de festejar a quinientas jovencitas de quince años de escasos recursos, en el que los otrora candidatos los CC. Luz Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz, participaron como madrina y padrino de dicho evento.

Aunado a lo anterior, el partido político presentó diversa documentación que amparaba los gastos realizados en el evento señalado previamente.

Bajo esta tesitura, se analizaron los elementos de prueba presentados por el partido político, en virtud del requerimiento que se le realizó, mismos que al confrontarlos con los denunciados por el quejoso mostraron lo siguiente:

**Consejo General
Q-UFRPP 45/09**

Referencia	Concepto denunciado por el Quejoso	Documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional	Aclaración del partido político, respecto del concepto.
1	Renta de salones en el World Trade Center, Veracruz.	Contrato de prestación de servicios Factura número 4857 A a nombre del Partido Revolucionario Institucional, expedida por el Fideicomiso que opera el WTC, por un monto de \$207, 740.00	Se rentaron los salones Tajín 1 y 2, no incluyó servicio de meseros u otro paquete.
2	Pago de la cena en el evento y regalos a las quinceañeras	Factura número 365 a nombre del Partido Revolucionario Institucional, expedida por la C. Mercedes Guadalupe Campos Campos, por un monto de \$26,852.50	El pago de la cena consistió en 1500 canapés y bocadillos, 200 refrescos, para 4400 personas; el precio total de la factura incluye los 550 arreglos florales, mismos que en algunos casos fueron utilizados como tocados (50) o bouquets.
3	Renta de cinco camiones tipo "Turibus" para trasladar a las quinceañeras.	Facturas número 0005 y 0006 a nombre del Partido Revolucionario Institucional, expedidas por el C. Yamil Bonilla Nájera, por un monto de \$3,450.00 y \$2,300.00, respectivamente.	Se utilizaron para trasladar a las quinceañeras al evento de referencia.
4	Utilización de 2 pendones	Factura número 1220 a nombre del Partido Revolucionario Institucional, expedida por el C. Daniel Roiz Ortiz, por un monto de \$110.40	Se utilizaron 2 pendones de 60 x 1.60 cm.
5	Contratación de un grupo musical	Factura número 0158 a nombre del Partido Revolucionario Institucional, expedida por el C. Itzamna Raymundo Jurkoski Mendoza, por un monto de \$10, 005.00	Contratación del grupo musical "Kombinación perfecta" para amenizar el evento.
6	Adquisición de 500 vestidos usados de fiesta de quince años.	Se realizó una colecta pública, obteniendo así ingresos por \$150,000.00	Para poder comprar vestidos usados de quinceañeras, el Frente Juvenil Revolucionario, realizó una colecta pública, para la adquisición de los vestidos.
7	Impresiones digitales	Nota de remisión por \$501.00	Se realizaron impresiones digitales tamaño tabloide, reducciones a tamaño carta y doscientas copias tamaño carta en blanco y negro, de la convocatoria relacionada con la compra de los vestidos usados.
8	Pago de una misa religiosa en la catedral de Veracruz	...	Para la consecución del acto de carácter religioso, solo se dio lo que se conoce como "diezmo", misma que no se puede comprobar.
9	Pago de fotografías a las quinceañeras.	...	No se realizó dicha erogación.
10	Pases de Acceso al evento	...	Se realizaron pases de acceso al evento con medios propios del Frente Juvenil Revolucionario, lo cual no se tradujo en la erogación de recurso alguno.

Ahora bien, bajo el principio de exhaustividad que rige en materia electoral la autoridad electoral procedió a confirmar todos los gastos realizados para la consecución del evento, con los proveedores de cada uno de ellos.

Así, de las diligencias realizadas se obtuvo lo siguiente:

1) Por lo que hace al World Trade Center (en lo subsecuente WTC), su Directora General, la C.P. Beatriz Eugenia García Hernández, confirmó la contratación del servicio de los salones Tajín 1 y 2 en un horario de 8.00 a 22:00 hrs., que incluyó mesas, sillas y manteles por un costo total de \$207,740 (Doscientos siete mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.). Contratación que se llevó a cabo con el C. José Manuel Rodríguez Melgarejo y que la forma de pago se realizó en efectivo, como se desprende de la diversa documentación que presentó para acreditar su dicho, como:

- Contrato de arrendamiento celebrado por el Fideicomiso Público Centro de Exposiciones y Convenciones de Veracruz, por conducto de su apoderada "Operadora del Centro de Convenciones y Exposiciones de Veracruz" y el ciudadano citado previamente;
- Recibo de caja, folio N553 de dos de junio de dos mil nueve, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, por \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.);
- Cotización del espacio;
- Copia de la póliza número 19 de dos de junio de dos mil nueve;
- Copia de la factura 4857 A, a nombre del Partido Revolucionario Institucional;
- Copia de consulta de movimientos de la cuenta del Fideicomiso Público de cuatro de junio de dos mil nueve, en donde se refleja el depósito de los \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.);
- Recibo de caja folio N579 de diez de junio de dos mil nueve, por la cantidad de \$7,740.00 (siete mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por concepto finiquito del evento de referencia;
- Póliza número 60 de diez de junio de dos mil nueve;

- Copia de la factura 4856 A, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, y
- Copia de consulta de movimientos de la cuenta del Fideicomiso Público de once de junio de dos mil nueve, en donde se refleja el depósito de \$7,740.00 (siete mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe mencionar que se solicitó al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz que informara si el gobierno a su cargo había realizado algún tipo de aportación para el desarrollo del evento, lo anterior derivado de la posible relación entre el Gobierno local y el WTC; a lo cual el Lic. Fidel Herrera Beltrán manifestó que no aportó recurso alguno para la consecución del evento de referencia y por lo que hace al WTC aclaró que es un fideicomiso público del Gobierno del Estado, en el que participa como fideicomitente, operado por JP Morgan en su carácter de fiduciario y una asociación civil que se encarga de la administración del mismo, así como un consejo técnico como máximo órgano; lo anterior de conformidad con el Decreto por el que se declara como bien del dominio público destinado a fines de utilidad pública y el decreto que establece las bases de creación del fideicomiso público del centro de exposiciones y convenciones de Veracruz, ambos publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número 121 de diecisiete de junio de dos mil cuatro.

Finalmente, por cuanto hace a este concepto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a esta autoridad electoral el estado de cuenta integral del fideicomiso 00040 con cuenta 65502008138 a nombre de JP Morgan, S.A. División Fiduciaria, correspondiente al mes de junio de dos mil nueve, en el cual se observa el depósito de los \$207,740.00.

2) Respecto de la cena y los arreglos florales la C. Mercedes Guadalupe Campos Campos, persona física con actividad empresarial, confirmó el servicio para mil quinientas personas, aclarando que consistió en treinta charolas de canapés o bocadillos, cada uno de cien piezas, y con un costo de \$150.00, por charola y doscientos refrescos; más quinientos cincuenta arreglos florales tipo pulsera, por un monto total de \$26,852.50, (veintiséis mil ochocientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.), amparados bajo la factura número 365 de veintitrés de junio de dos mil nueve, a nombre del Partido Revolucionario Institucional con el domicilio del Comité Ejecutivo Nacional en el Distrito Federal.

3) En relación a la renta de los “Turibuses”, fue imposible localizar al C. Yamil Bonilla Nájera, pues como consta en el acta circunstanciada número 08/CIRC/02-2010 de cinco de febrero de dos mil diez, suscrita por la vocal secretaria la Lic. María Mercedes Rodríguez Balderas, previa verificación de ser el domicilio buscado, se determinó que el ciudadano en cita ya no habitaba el lugar, pues el mismo se encontró vacío.

Más aun, consta en el expediente de mérito el oficio STN/3825/2010 de veintidós de abril del año en curso, mediante el cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio contestación a la solicitud de información hecha por esta autoridad, de la cual se desprende que el C. Yamil Bonilla Najera tiene registrado ante dicha Instancia, el mismo domicilio en que se pretendió notificar en primera instancia; por lo que, al no contar con mayores elementos que permitieran a esta autoridad localizar al ciudadano en cita, no se logró confirmar la operación respecto de este proveedor.

Sin embargo, por lo que hace a este punto el partido político presentó las facturas número 0005 y 0006 ambas de veintidós de octubre de dos mil nueve, emitidas por el C. Yamil Bonilla Najera por un monto de \$3,450.00 (Tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y \$2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 M.N., respectivamente y expedidas a nombre del Partido Revolucionario Institucional señalando el domicilio de su Comité Ejecutivo Nacional, por el servicio de Turibuses.

4) Por lo que hace a los pendones colocados en los salones Tajín 1 y 2, el C. Daniel Roiz Ortiz, confirmó la operación por dos pendones de 60 x 1.60 mts por un monto de \$110.40 (Ciento diez pesos 40/100 M.N), para publicidad de un evento realizado en el WTC, del cual no se celebró contrato y se pagó en efectivo, aclarando que no contaba con muestras de los pendones.

Cabe mencionar que la factura 1220 de veintitrés de octubre de dos mil nueve, fue expedida a nombre del Partido Revolucionario Institucional con el domicilio del Comité Ejecutivo Nacional en el Distrito Federal.

5) En cuanto al grupo musical que amenizó el evento el C. Itzamna Raymundo Jurkoski Mendoza, persona física con actividad empresarial y en su carácter de representante del grupo musical “Kombinación perfecta”, confirmó la asistencia del grupo musical en el evento de referencia en el lugar y día previamente indicados, participando durante un lapso de tres horas a partir de las 19:30 hrs. Aclarando que el pago se realizó en efectivo y que el costo fue por la cantidad de \$10,005.00

(Diez mil cinco pesos 00/100 M.N), como se acredita con la factura 0158 de diez de septiembre de dos mil nueve, expedida por el ciudadano en cita a nombre del partido político con el domicilio del Comité Ejecutivo Nacional en el Distrito Federal.

6) Respecto de la adquisición de quinientos vestidos, el Frente Juvenil Revolucionario, órgano adherente del partido político, manifestó haber realizado una colecta pública y con el dinero recaudado se compraron los vestidos usados a \$300.00 pesos cada uno de ellos; por lo que, el total de lo erogado fue de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

7) Respecto de las impresiones digitales, se obtuvo por medio del partido político una nota de remisión de veintiocho de mayo de dos mil nueve, por un monto de \$501.00 y expedida al Partido Revolucionario Institucional.

A su vez, el partido político informó que se erogó en dicho concepto para la publicidad de la convocatoria realizada para la compra de vestidos usados, es decir, se utilizaron carteles promocionales y fotocopias de los mismos, para hacer del conocimiento público la convocatoria hecha por el Frente Juvenil Revolucionario, órgano adherente al partido político en Veracruz.

8) Respecto al acto religioso de carácter comunitario en la Parroquia del Sagrario en el Estado de Veracruz, celebrado con motivo del festejo de quinientos jóvenes que cumplieron quinceaños, el presbítero Lic. Víctor M. Díaz Mendoza, aclaró que se otorgó un donativo para la celebración del culto público por parte de los asistentes respecto del cual no se sabe la cantidad o persona que la otorgó, pues tiene la característica de haberse depositado a través de alcancías, canastillas o alfolíes.

9) Por lo que hace al pago de fotografías que presuntamente se tomaron a las quinceañeras en el evento de referencia, esta autoridad electoral no encontró elementos de prueba idóneos que en el caso permitieran tener indicios de la existencia del servicio señalado por el quejoso, pues solo se remite a señalar dicho hecho sin especificar circunstancias de tiempo, modo o lugar que permitieran obtener mayores elementos para su acreditación.

10) Respecto a los pases de acceso al evento en cita, el Frente Juvenil Revolucionario los emitió, los cuales no originaron costo alguno, pues fueron impresos en equipo de cómputo.

Al respecto la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, previa solicitud de esta autoridad remitió copia simple de los mismos.

Ahora bien, del análisis a la documentación presentada por el partido político y de las diligencias hechas por esta autoridad electoral, podemos concluir parcialmente, lo siguiente:

- Que el evento materia del presente procedimiento se celebró el veinte de junio de dos mil nueve, por lo que, se llevó a cabo en el periodo de campaña electoral en el marco del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve;
- Que el instituto político denunciado pagó **\$250,958.90** (doscientos cincuenta mil novecientos cincuenta y ocho pesos 90/100 M.N.), que se integra de los siguientes conceptos: renta de dos salones en el WTC \$207,740.00; pago de cena y arreglos \$26,852.50; renta de “Turibuses” \$5,750.00; pago de dos pendones \$110.40; contratación del grupo “Kombinación perfecta” \$10,005.00 e impresiones por \$501.00, y
- Que el Frente Juvenil Revolucionario órgano adherente del partido político en Veracruz, realizó una colecta pública para la compra de quinientos vestidos usados, pagando por cada uno de ellos la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) dando un total de **\$150,000.00**.

Ahora bien, una vez acreditado que el evento en cuestión constituyó un acto proselitista o de campaña, que el Partido Revolucionario Institucional erogó diversas cantidades de dinero para la celebración del evento de mérito, y que de acuerdo a los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21.2, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los recursos utilizados para sufragar los gastos de propaganda deben ser reportados en el informe de campaña respectivo, se procede a determinar si el partido político en cuestión reportó o no los mismos.

Por cuestión de método se analizara en un primer apartado A) los gastos que se acreditó fueron erogados por el partido en la realización del evento y en un segundo apartado B), la aportación en especie del Frente Juvenil Revolucionario de los quinientos vestidos utilizados por las quinceañeras.

A) El partido político erogó para la consecución del evento “15 AÑOS, TUS SUEÑOS” un monto de **\$250,958.90** (doscientos cincuenta mil novecientos cincuenta y ocho pesos 90/100 M.N.), que se integra de los siguientes conceptos: renta de dos salones en el WTC \$207,740.00; pago de cena y arreglos \$26,852.50; renta de “Turibuses” \$5,750.00; pago de dos pendones \$110.40; contratación del grupo “Kombinación perfecta” \$10,005.00 e impresiones por \$501.00.

Como se analizó en líneas arriba, se comprobó a través de las pruebas aportadas por el quejoso, el propio partido denunciado y los proveedores respectivos, los conceptos que constituyeron el evento y el monto y el origen de los recursos que su utilizaron para sufragarlos.

Cabe señalar que existe licitud en el origen de los recursos utilizados para el pago de los conceptos señalados, esto es, no obra dentro del expediente, ningún elemento que ponga, en consideración de esta autoridad, la posibilidad de que el gasto realizado se hubiese pagado con recursos ilícitos.

Por el contrario, se acreditó que todas las facturas y la nota de remisión correspondiente, fueron expedidas a nombre del Partido Revolucionario Institucional con domicilio en el Comité Ejecutivo Nacional y pagadas en efectivo por personas relacionadas con el mismo.

Bajo este contexto, se le requirió a la Dirección de Auditoría que verificara si el partido político había reportado los conceptos señalados como **A)**, en los Informes de Campaña correspondientes a los otrora candidatos, informando lo que a continuación se transcribe:

“Cabe señalar, que de acuerdo a la normatividad aplicable, el Partido Revolucionario Institucional presentó junto con los Informes de Campaña de 2009, las balanzas de comprobación de mayo a julio de 2009 y auxiliares contables del Comité estatal de Veracruz gasto Ordinario por el periodo que duraron las campañas federales.

*Sin embargo al verificar los cargos y abonos reportados en los registros contables no se encontraron movimientos por dicho periodo. En consecuencia, no se localizaron los gastos que señala el partido en contestación al oficio UF/DQ/4697/2009, ...
(...)”*

De igual forma y una vez que quedó firme la resolución CG223/2010 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, se solicitó de nueva cuenta a la Dirección de Auditoría, que informara si el partido reportó los conceptos materia del presente apartado, informando lo siguiente:

“Ahora bien, de la verificación realizada a la documentación presentada con los informes de campaña del proceso electoral federal 2008-2009 del Partido Revolucionario Institucional, específicamente de los distrito 4 y 12 de Veracruz, no se localizó gasto alguno referente al evento “15 AÑOS, TUS SUEÑOS” que refiere en su oficio”

Cabe señalar que el partido político en contestación a su emplazamiento informó que reportó los gastos relativos al evento de referencia en el Informe Anual de Ingresos y Aplicación correspondiente a las Prerrogativas Ordinarias del Ejercicio dos mil nueve ante el Instituto Electoral Veracruzano, argumentando que el evento de referencia lo había organizado el Frente Juvenil Revolucionario y que no se había promovido ninguna candidatura, pues la participación de los otrora candidatos fue únicamente como padrinos de las quinceañeras, por lo que tampoco habían erogado ningún recurso de campaña.

No obstante lo anterior, los artículos 83, numeral 1, inciso d); 229, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen los tipos de gastos deben ser reportados en los informes de campaña de la elección de que se trate, estableciendo un sistema tendiente a garantizar los principios de certeza, transparencia, equidad e igualdad que deben regir en las contiendas electorales.

De tales premisas normativas se desprende que los partidos políticos deben presentar ante el órgano electoral encargado de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, un informe de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

En este contexto, en dichos informes deberán reportarse el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros de gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad administrativa vigile el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos y así, garantizar la equidad en las contiendas electorales.

En resumen, de dichos preceptos se desprende la obligación de que en el informe de campaña quede reportado todo gasto que el instituto político y el candidato haya realizado para la **obtención del voto** y que haya sido realizado con motivo de las campañas electorales.

Ahora bien, se debe resaltar que los partidos políticos tienen la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realicen en una campaña electoral, en el que el elemento primordial para determinar si un gasto corresponde a campaña, es el que este se efectúe con motivo de la misma, sin importar la temporalidad del gasto, es decir, la finalidad del gasto es lo que determina el informe en el que deberá ser reportado; de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-125/08, emitida por dicho órgano jurisdiccional, que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“(…)

*Esto es así, porque en concepto de esta Sala Superior, la correcta interpretación de las disposiciones legales y reglamentaria aplicables al caso particular, debe hacerse en el sentido de que **en los informes de gastos de campaña debe reportarse, todo ingreso y egreso relacionado con la propaganda que por cualquier medio se contrate con la finalidad de obtener el voto, con independencia de que el egreso correspondiente se efectúe dentro del tiempo que media entre el inicio de las campañas electorales y la jornada electoral o fuera de ese periodo.***

Tal conclusión se soporta, de la debida intelección de los artículos 49-A y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes en aquél momento, cuyo texto era del tenor literal siguiente:

(…)

De las previsiones legales en comento, es factible desprender las premisas siguientes:

- Los informes de campaña deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los

gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente:

- Tales informes serán presentados dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

- En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de dicho código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

*De conformidad con lo anterior, es dable aseverar que la intención del legislador fue en el sentido de que en los informes en comento, quedara reportado todo egreso de cada una de las campañas electorales, especificando los gastos que el instituto político y el candidato hubieran realizado en el ámbito territorial correspondiente, debiendo resaltarse, **que los egresos que se reporten, deberán efectuarse con motivo de las campañas electorales sobre las cuales se rinda el informe atinente.***

(...)

La lectura aislada de dicho precepto o, incluso, en vinculación con lo dispuesto en el artículo 182-A del código federal respectivo, pudiera aparentemente ser suficiente para sostener, que la ley y la autoridad electoral administrativa, sólo pueden exigir a los partidos políticos, que en sus informes de campaña sólo reportaran, los gastos ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales.

*Sin embargo, dicha lectura resulta inadmisibile, por un lado, porque contraviene en forma directa lo dispuesto en los artículos 49-A y 182-A del código electoral federal, los cuales, como ya quedó explicado con antelación, establecen la obligación a los partidos políticos de que en los informes de campaña, se especifiquen los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente **para la obtención del voto, sin precisar el momento en que el gasto respectivo sea ejercido; y, por otra parte, debido a que bastaría que los partidos políticos y candidatos ejercieran los gastos de la propaganda electoral fuera del periodo que media entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, para que tales erogaciones no tuvieran que ser reportadas en los informes de campañas sino en los informes anuales, haciendo nugatorio todo el sistema tendiente a garantizar la equidad en las contiendas electorales, así como provocando que careciera de objeto, el establecimiento de los topes***

de gastos de campaña y no se evitaran los efectos adversos que ambos buscan prevenir.”

En este contexto, ya se determinó previamente que el evento en cuestión constituyó un acto de proselitismo o campaña en beneficio de las candidaturas del partido político denunciado, por lo tanto como quedó claro, la finalidad real del evento fue obtener adeptos y las simpatías del electorado y con ello su voto favorable, promocionando el nombre e imagen de los candidatos; en consecuencia este Consejo General concluye que el instituto denunciado se encontraba obligado a reportar en los Informes de Campaña de los CC. Luz Carolina Gudiño y Salvador Manzur Díaz el gasto realizado para la realización del evento de un monto de **\$250,958.90** (doscientos cincuenta mil novecientos cincuenta y ocho pesos 90/100 M.N.).

En razón de lo anterior, este órgano resolutor concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por lo que el presente apartado debe declararse **fundado**.

B) En el caso de la adquisición de los vestidos, se obtuvieron elementos de prueba que permiten determinar que el Frente Juvenil Revolucionario órgano adherente del partido político en Veracruz, realizó una colecta pública para financiar la adquisición de quinientos vestidos, los cuales tuvieron un costo unitario de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) y dado que se adquirieron quinientos vestidos, el monto total erogado para la adquisición fue de **\$150,000.00** (ciento cincuenta mil pesos M.N. 00/100 M.N.),

En este sentido el artículo 3.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“3.7 Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen a los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato ‘RM-CF’. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el CEN a sus candidatos en campañas federales, que será ‘RM-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)’, y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será ‘RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)’. Cada recibo

se imprimirá en original y dos copias. Los recibos pendientes de utilizar al fin de las campañas sólo podrán ser utilizados en caso de celebrarse elecciones extraordinarias. Una vez concluido el proceso electoral correspondiente todos los recibos no utilizados deberán ser cancelados.”

En este orden de ideas, la normatividad en materia de fiscalización establece con claridad la forma en que tendrá que reportar el partido político las aportaciones que provengan de la militancia, que en la especie es el caso que nos ocupa.

Así, tenemos que el Frente Juvenil Revolucionario es un órgano adherente del Partido Revolucionario Institucional, mismo que aportó de forma directa al evento de referencia quinientos vestidos que utilizaron las quinceañeras, traducándose dicha situación en una aportación de la militancia a las campañas políticas de los otrora candidatos denunciados.

A mayor abundamiento, es el propio Frente Juvenil Revolucionario y el partido denunciado quienes informaron a la autoridad electoral que los vestidos utilizados por las quinceañeras, se obtuvieron a través de una convocatoria en la que ofrecían a nombre de los candidatos comprar vestidos usados de quince años por la cantidad de \$300.00 pesos, situación que se puede constatar con el poster de convocatoria analizado líneas arriba; también informaron que los recursos utilizados para comprar los vestidos usados se obtuvieron de la realización de una colecta pública.

Es decir, el Frente Juvenil Revolucionario realizó una colecta pública en la que obtuvo recursos económicos suficientes para comprar quinientos vestidos usados que tuvieron un costo de \$300.00 pesos, los cuales fueron donados al evento en cita como parte de los regalos a las quinceañeras, resultando como monto líquido de la aportación la cantidad de \$150,000.00 pesos.

Ahora bien, como ya se dijo en innumerables ocasiones, el evento en cita es considerado un acto proselitista o de campaña, por lo que los recursos utilizados para su realización debieron ser reportados en los informes respectivos de los otrora candidatos, en este entendido, como los vestidos aportados formaron parte integral de los regalos a las quinceañeras, también la aportación de los mismos debió ser reportada por el partido en los señalados informes.

En virtud de lo anterior, se le requirió a la Dirección de Auditoría que verificara si el partido político había reportado el concepto señalado como **B)**, en los Informes de Campaña correspondientes a los otrora candidatos, informando lo que a continuación se transcribe:

“Cabe señalar, que de acuerdo a la normatividad aplicable, el Partido Revolucionario Institucional presentó junto con los Informes de Campaña de 2009, las balanzas de comprobación de mayo a julio de 2009 y auxiliares contables del Comité estatal de Veracruz gasto Ordinario por el periodo que duraron las campañas federales.

*Sin embargo al verificar los cargos y abonos reportados en los registros contables no se encontraron movimientos por dicho periodo. En consecuencia, no se localizaron los gastos que señala el partido en contestación al oficio UF/DQ/4697/2009, ...
(...)”*

De igual forma y una vez que quedó firme la resolución CG223/2010 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, se solicitó de nueva cuenta a la Dirección de Auditoría, que informara si el partido reportó el concepto materia del presente apartado, informando lo siguiente:

“Ahora bien, de la verificación realizada a la documentación presentada con los informes de campaña del proceso electoral federal 2008-2009 del Partido Revolucionario Institucional, específicamente de los distrito 4 y 12 de Veracruz, no se localizó gasto alguno referente al evento “15 AÑOS, TUS SUEÑOS” que refiere en su oficio”

Cabe señalar, que el partido político en contestación a su emplazamiento informó que reportó los gastos relativos al evento de referencia en el Informe Anual de Ingresos y Aplicación correspondiente a las Prerrogativas Ordinarias del Ejercicio dos mil nueve ante el Instituto Electoral Veracruzano, argumentando que el evento de referencia lo había organizado el Frente Juvenil Revolucionario y que no lo habían pagado los otrora candidatos.

Es menester mencionar, que esta autoridad solicitó al Instituto Electoral Veracruzano, confirmara y en su caso remitiera toda la información relacionada con el párrafo anterior, desprendiéndose de la respuesta del instituto local que el

partido político reportó la adquisición de los quinientos vestidos mediante una bitácora de gastos menores por concepto de “compra de vestidos usados del Frente Juvenil Revolucionario.

Sin embargo, y como ha quedado reproducido en el análisis del apartado **A)** la normatividad es clara al establecer que conceptos deben de ser reportados en los informes de campaña, por lo que al no existir registro alguno del mismo en los informes de campaña del Partido Revolucionario Institucional se puede afirmar válidamente que el partido denunciado no reportó la aportación en cita.

En razón de lo anterior, este órgano resolutor concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.7 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos por lo que el presente apartado debe declararse **fundado**.

3. Estudio oficioso del probable rebase de tope de gastos de campaña. Toda vez que se ha acreditado que los gastos referidos con anterioridad corresponden a gastos de campaña y que con ellos se benefició a los otrora candidatos los CC. Luz Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz, tales erogaciones deben ser contabilizadas al tope de gasto de campaña a efecto de determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código de la materia

Por lo que, el monto total no reportado a la autoridad fiscalizadora electoral debe ser prorrateado entre los informes de campaña correspondientes a los CC: Luz Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz, el cual asciende a la cantidad de \$400,958.90 (cuatrocientos mil novecientos cincuenta y ocho pesos 90/100 M.N.)

Ahora bien, esta autoridad solicitó al partido político informara si existió un convenio de prorrateo entre las campañas políticas realizadas por los otrora candidatos, informando al respecto que no existió tal criterio; por lo que, en términos del artículo 13.8, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se debe prorratear de forma igualitaria, es decir, cincuenta por ciento de forma igualitaria respecto del total no reportado.

En este sentido, el tope de gastos establecido por este Consejo General para la elección de Diputados Federales, correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, se fijó en \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

Candidatos	Tope de gastos.	Total de egresos dictaminados por auditoría en el "IC"	Prorrateo al 50% de 400,958.90 (250,958.90 + 150,000.00)	Monto Final de egresos.
Luz Carolina Gudiño Corro	\$812,680.60	\$605,490.06	\$200,479.45	\$805,969.15
Salvador Manzur Díaz	\$812,680.60	\$643,137.10	\$200,479.45	\$843,616.55

En consecuencia, al sumar \$200,479.45 (dos cientos mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 45/100 M.N.) al total de egresos de las otrora candidaturas de los CC. Luz Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz, se concluye que únicamente en el caso del segundo existe rebase de tope de gasto de campaña, tal y como se advierte en el siguiente cuadro:

Tope de gastos.	Total de egresos.	Monto rebasado
\$812,680.60	\$843,616.55	\$30,934.95

Así se acredita una nueva irregularidad del Partido Revolucionario Institucional, ya que al prorratear el gasto realizado para la consecución del evento "15 AÑOS, TUS SUEÑOS", se colige el rebase de tope de gastos de campaña en el distrito electoral federal 04 correspondiente al Estado de Veracruz.

Lo anterior, en contravención con lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Ahora bien, una vez acreditadas las faltas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, este órgano resolutor procede a determinar la sanción correspondiente.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de conductas ilícitas, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

I. Calificación e individualización de las faltas acreditadas en el considerando 2.

En el presente apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**)

A. Calificación de la falta.

a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una **omisión**, consistente en no haber reportado en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, el importe de **\$400,958.90** (cuatrocientos mil novecientos cincuenta y ocho pesos 90/100 M.N.), por concepto de los gastos realizados para la consecución del evento con fines proselitistas “15 AÑOS TUS SUEÑOS” en beneficio de los otrora candidatos los CC. Luz Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz y por concepto de la aportación en especie hecha por el Frente Juvenil Revolucionario de quinientos vestidos en beneficio del evento multicitado.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

- **Modo:** el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro de los Informes de Campaña correspondientes a los CC. Luz Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz durante el proceso electoral federal 2008-2009, el importe de **\$400,958.90** (cuatrocientos mil novecientos cincuenta y ocho pesos 90/100 M.N.), toda vez que por un lado no fue reportado el monto de **\$250,958.90** (doscientos cincuenta mil novecientos cincuenta y ocho pesos 90/100 M.N.) por concepto de los gastos realizados para la consecución del evento con fines proselitistas “15 AÑOS, TUS SUEÑOS”; y por otro lado, omitió reportar el importe de **\$150,000.00** (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N), relativo a la aportación en especie de quinientos vestidos que se entregaron en el evento de referencia.

- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil ocho-dos mil nueve, en específico, en el momento en que el partido político presentó sus informes de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral federal señalado.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de de los Recursos de los Partidos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, colonia Ex hacienda Coapa, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pueda deducir la existencia de volición alguna del citado partido político para omitir reportar en los Informes de Campaña correspondientes a los CC. Luz Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz, los gastos realizados para la consecución del evento con fines proselitistas “15 AÑOS, TUS SUEÑOS” y la aportación en especie de quinientos vestidos que se entregaron en el evento de referencia.

Así, y toda vez que, en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, el citado partido político se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

Ahora bien, es importante resaltar que aunque el partido político reportó los gastos relacionados con el evento en cuestión en el Informe Anual de Ingresos y Aplicación correspondiente a las Prerrogativas Ordinarias del Ejercicio dos mil nueve ante el Instituto Electoral Veracruzano y siempre mostró un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, este Consejo General estima que tales conductas no son suficientes para tener por acreditado el cumplimiento de la obligación de reportar todos los gastos que benefician una campaña en específico en el informe respectivo, puesto que el partido no puede alegar el desconocimiento o mal interpretación de las normas aplicables al caso, cuando estas son muy claras al determinar que gastos deben ser reportados en el informe relativo.

d. La trascendencia de las normas violadas.

Las normas transgredidas son las dispuestas en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.7 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con dichas normas se tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues la misma impone a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de gastos de campaña, los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, misma que al no ser observada, hace nugatorio el sistema tendente a garantizar la equidad en las contiendas electorales toda vez que impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen de los recursos que utilizan los partidos políticos durante la campañas.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un quebranto del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento a dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Con la conducta irregular que se imputa al Partido Revolucionario Institucional, se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por las normas infringidas.

En efecto, los partidos políticos nacionales, al omitir reportar dentro de sus informes de campaña la totalidad de los ingresos y gastos que el instituto político y sus candidatos a Diputados Federales obtuvieron y realizaron en el ámbito territorial correspondiente no ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo al desarrollo del Estado democrático.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pñl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político o coalición, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

El multicitado partido político omitió reportar en los Informes de Campaña correspondientes a los CC. Luz Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz, el importe de **\$400,958.90** (cuatrocientos mil novecientos cincuenta y ocho pesos 90/100 M.N.), por concepto de los gastos realizados para la consecución del evento con fines proselitistas “15 AÑOS TUS SUEÑOS” en beneficio de los otrora candidatos y por concepto de la aportación en especie hecha por el Frente Juvenil Revolucionario de quinientos vestidos en beneficio del evento multicitado.

En consecuencia, existe singularidad de faltas pues tal y como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, consistente en una omisión de no reportar en el informe de campaña correspondiente.

Ahora bien, toda vez que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por el Partido Revolucionario Institucional, debe calificarse como **grave**.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado las faltas que quedaron acreditadas en el punto considerativo **2** de la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

Ahora bien, del análisis de la conducta realizada por el partido político, se desprende que:

- a) La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, toda vez que al no reportar la totalidad de los ingresos y gastos de campaña efectuados para la promoción de las candidaturas a Diputados Federales que postuló el referido Instituto Político dentro del informe de campaña

correspondiente, se transgredieron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- b) Con la violación a dichos principios se hizo nugatorio el sistema tendiente a garantizar la equidad en las contiendas electorales, toda vez que se impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para vigilar el origen y destino de los recursos que utilizó dicho partido durante las campañas.
- c) Con la irregularidad cometida, el partido político contravino disposiciones legales que conocía previamente, existiendo por ende falta de cuidado al no cerciorarse de que los gastos erogados y la aportación en especie tenían que reportarse en los Informes de campaña correspondientes.
- d) Sin embargo, se debe señalar que no hubo reiteración en la conducta y se concluyó que el partido político actuó sin dolo en su obrar.

En ese contexto, con la infracción cometida el partido político afectó sustantivamente los objetivos y valores jurídicos tutelados por dichas normas pues se desvió de los referidos principios.

Así, del análisis realizado por esta autoridad en cuanto a la calificación de la falta, se concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **ordinaria**.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los gastos de campaña efectuados para la promoción de las candidaturas a Diputados Federales que postuló ese Instituto Político dentro de los informes de Campaña correspondientes a los CC. Luz Carolina Gudiño Corro y Salvador Manzur Díaz, vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es totalmente posible.

En ese tenor, la falta cometida es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Revolucionario Institucional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por lo que tampoco existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta que quedó acreditada mediante la presente Resolución, por la cual se haya sancionado a dicho instituto político por alguna falta del mismo tipo.

Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente del Partido Revolucionario Institucional.

IV. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que los partidos políticos puedan realizar sus actividades, tanto ordinarias como electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	montos de deducciones realizadas durante 2009 y 2010 (de enero a noviembre)	Montos por saldar al mes de diciembre de 2010
CG223/2010	7,420,682.75	2,126,614.52	5,294,068.23
TOTALES	7,420,682.75	\$2,126,614.52	\$5,294,068.23

Del cuadro anterior se advierte que al mes de diciembre de dos mil diez, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **5,294,068.23** (cinco millones doscientos noventa y cuatro mil sesenta y ocho pesos 23/100 M.N.).

No obstante lo anterior, al citado partido político mediante el Acuerdo CG20/2010, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de **\$930,336,055.99** (Novecientos treinta millones trescientas treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.), lo que significa que aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

Luego entonces, del análisis realizado a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **grave ordinaria**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los gastos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$400,958.90** (cuatrocientos mil novecientos cincuenta y ocho pesos 90/100 M.N.), que configura un incumplimiento que vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas y el de certeza.
- Que el partido cuenta con la capacidad económica suficiente para que hacer frente a la sanción que se le imponga.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, a saber:

- I Con amonestación pública;
- II Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon (incluyendo el monto del recursos que se omitió reportar \$400,958.90) y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido Revolucionario Institucional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, porque esta sí resulta proporcional a la gravedad de la falta y al monto involucrado en la falta cometida.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una sanción consistente una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para cuyo cálculo se tome en cuenta que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.¹

En efecto, no existe una norma o catálogo en el cual se precise que ante cierta gravedad de los hechos y ante ciertas circunstancias, debe sancionarse con un porcentaje particular, por lo que la sanción debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso en estudio.

En este contexto existió un beneficio económico por parte del partido político al no reportar en los informes de campaña correspondientes, por un lado, el concepto relacionado con los gastos erogados con motivo del evento de referencia, por lo que el monto no reportado es de **\$250,958.90** (doscientos cincuenta mil novecientos cincuenta y ocho pesos 90/100 M.N.); y por el otro lado, el concepto

¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación **SUP-RAP-257/2008**, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, ya que se reportaron diversos gastos en el informe anual cuando los mismos corresponden a erogaciones de campaña sin que exista un beneficio económico con dicha conducta.

relacionado con la aportación en especie hecha por el Frente Juvenil Revolucionario, por lo que el monto no reportado es de **\$150,000.90** (ciento cincuenta mil pesos 90/100 M.N.); por lo que ponderando las condiciones de carácter objetivo de la conducta infractora, a saber: la gravedad de los hechos (grave ordinaria) y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaron; así como las de carácter subjetivo, tales como: el grado de intencionalidad (culpa) y la reincidencia de la conducta; se concluye que la sanción que debe imponerse una sanción igual al monto no reportado.

Por lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de 4579 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$250,929.20 (doscientos cincuenta mil novecientos veinte nueve pesos 20/100 M.N.)**, respecto a la falta de reporte de los gastos erogados para la realización del multicitado evento; y respecto a la falta de reporte de la aportación en especie hecha por el Frente Juvenil Revolucionario, una sanción consistente en una multa de 2738 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$150,042.40 (ciento cincuenta mil cuarenta y dos pesos 40/100 M.N.)**; ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo tanto, se estima conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de 7317 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil

nueve, equivalente a **\$400,971.60 (cuatrocientos mil novecientos setenta y un pesos 60/100 M.N.)**, respecto a la falta de reporte de los gastos erogados para la realización del multicitado evento y de la aportación en especie hecha por el Frente Juvenil Revolucionario, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

II. Individualización de la falta acreditada en el considerando 3.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder los topes de gastos de campaña constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello de conformidad con el artículo 342, numeral 1, inciso f) del mismo ordenamiento. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado código, debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar un agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. Dicho artículo a la letra reza:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;***

(...)"

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el "monto excedido", sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para la individualización de la sanción únicamente utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el considerando 3, el partido político excedió el tope de gastos de campaña en el distrito electoral federal 04, con sede en el Estado de Veracruz, como se detalla a continuación:

Tope de gastos.	Total de egresos.	Monto rebasado
\$812,680.60	\$843,616.55	\$30,934.95

En este contexto tenemos que en el distrito electoral federal 04 de Veracruz rebasó en \$30,934.95 (treinta mil novecientos treinta y cuatro pesos 95/100 M.N.) el tope de gastos de campaña aprobado.

Por lo anterior, de la aplicación de la fórmula establecida por el artículo 354 antes citado, la sanción que resultaría aplicable de no existir reincidencia sería de una multa equivalente a \$30,934.95 (treinta mil novecientos treinta y cuatro pesos 95/100 M.N.), equivalente a la suma de la cantidad por las que se rebasó el tope de gastos en el distrito electoral federal 04 de Veracruz.

En este orden de ideas, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si el partido fue reincidente en la comisión de la infracción analizada. En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia, como elemento para agravar la sanción, al presentarse lo siguiente:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG97/2007, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiuno de mayo de dos mil siete, el Partido Revolucionario Institucional fue sancionado en su carácter de integrante de la otrora Coalición Alianza por México, en virtud de la violación a lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al haber excedido el tope de gastos de campaña fijado para Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006.
- Cabe señalar que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, regula el mismo supuesto jurídico que el artículo 229, numeral 1 del Código Electoral vigente, por lo que resulta procedente el análisis de la reincidencia con base en dicho artículo.

- La resolución antes referida, en la parte conducente, no fue impugnada por el partido infractor mediante recurso alguno, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- En ambos casos la conducta realizada por el partido político fue de la misma naturaleza y vulneró el mismo bien jurídico, es decir la equidad en la contienda.

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral, antes transcrito, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el porcentaje a aumentar derivado del agravante, dado que éste puede ser de hasta el doble de la sanción originalmente determinada.

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido infractor, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares. Por lo anterior, la violación reincidente al principio jurídico que nos ocupa trastoca los elementos básicos de un sistema electoral democrático como es el que nos rige.

En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar para efectos de graduar el monto que debe ser aumentado a la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación con el principio jurídico violentado, toda vez que el daño derivado de dicha vulneración será de mayor o menor magnitud tomando en cuenta el monto referido.

Así, de tratarse de un exceso en el tope de campaña por un monto ínfimo, el daño derivado de vulnerar el principio jurídico será igualmente menor, pues tal exceso no podrá influir de manera tangible en el equilibrio en la contienda. Por el contrario de tratarse de un monto considerable, en relación con el tope de gasto establecido, el beneficio obtenido por el partido político en detrimento de las

oportunidades y posibilidades de los demás institutos políticos será mayor y, por lo tanto, el daño consecuente será de iguales dimensiones.

Una vez mencionados los dos elementos objetivos que se tomarán en cuenta, es procedente considerar el elemento subjetivo que puede ser analizado para graduar el monto a aumentar en la sanción. Dicho elemento lo encontramos en el grado de responsabilidad del ente infractor.

Lo anterior es necesario toda vez que, como ya se ha mencionado, la reincidencia constituye un agravante en virtud del mayor daño derivado de violentar el principio jurídico protegido por una disposición, daño que se agrava por la recaída en la conducta infractora.

En esta guisa, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico, es decir si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para graduar el aumento en la sanción por la presencia de un agravante en la reincidencia, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Ahora bien, como ya se señaló, el partido político excedió el tope de campaña por la cantidad de \$30,934.95 (treinta mil novecientos treinta y cuatro pesos 95/100 M.N.) respecto del distrito electoral federal 04 en Veracruz, equivalente al 3.8% del monto autorizado como tope de gastos por este Consejo General.

En este orden de ideas, conviene precisar que el hecho de que se excediera el tope de gastos en el porcentaje referido, nos permite válidamente concluir que la afectación o daño obtenido consistió en modificar la balanza de los comicios a favor del partido infractor, puesto que contó con más recursos que sus competidores, teniendo la posibilidad de influir en el ánimo de los ciudadanos en mayor grado que aquéllos.

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que el partido político actuó con dolo, puesto que de lo expuesto se desprende únicamente que dicho instituto político no se manifestó respecto de la probable responsabilidad por exceso al tope de campaña, sin embargo, no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

Por todo lo anterior, este Consejo General considera que el aumento a la sanción a imponer deberá ser de un 50% más, puesto que no obstante el monto excedido implica un 3.8% de la cantidad autorizada, la importancia del bien jurídico tutelado y el daño consecuente sustentan válidamente un aumento mayor. Ahora bien, derivado de que no existe culpa en el actuar se considera que un 50% es un monto adecuado dados los elementos objetivos que confluyen, siendo innecesario un aumento mayor.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional, al haber excedido en \$30,934.95 (treinta mil novecientos treinta y cuatro pesos 95/100 M.N.) el tope de gastos de campaña para la elección de Diputados Federales, por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, vulnerando lo establecido en los artículos 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y haber resultado reincidente en la conducta infractora, deberá ser sancionado con una sanción económica consistente en 847 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$930,336,055.99 (Novecientos treinta millones trescientas treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el

Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	montos de deducciones realizadas durante 2009 y 2010 (de enero a noviembre)	Montos por saldar al mes de diciembre de 2010
CG223/2010	7,420,682.75	2,126,614.52	5,294,068.23
TOTALES	7,420,682.75	\$2,126,614.52	\$5,294,068.23

Del cuadro anterior se advierte que al mes de diciembre de dos mil diez, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **5,294,068.23** (cinco millones doscientos noventa y cuatro mil sesenta y ocho pesos 23/100 M.N.).

Por lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de 847 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$46,415.60 (cuarenta y seis mil cuatrocientos**

quince pesos 60/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, numeral 1, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo expuesto en los puntos considerativos 2 y 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una multa de **7317** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$400,971.60 (cuatrocientos mil novecientos setenta y un pesos 60/100 M.N.),** de conformidad con lo expuesto en el apartado I del punto considerativo 4, respecto de lo analizado en el punto considerativo 2 de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone una multa de **847** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$46,415.60 (cuarenta y seis mil cuatrocientos quince pesos 60/100 M.N.),** de conformidad con lo dispuesto en el apartado II del punto considerativo 4 respecto de lo analizado en el punto considerativo 3 de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**